

24
707



**Universidad Nacional Autónoma
de México**

FACULTAD DE DERECHO

**LA REPARACION DE LOS
DAÑOS INTERNACIONALES**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
FRANCISCO LIZARDI ESCONTRIA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA REPARACION DE LOS DAÑOS INTERNACIONALES

PROT O C O L O

C A P I T U L O P R I M E R O

" LA OFENSA "

I.- LA OFENSA O INJURIA " SUMMA INIURIA".	Pág.
" A ".- El Respeto del Honor.	5
" B ".- La Imputabilidad	8
" C ".- La Responsabilidad	15
II.-LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO (CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD ESTATAL INTERNACIONAL)	
"A".-Evolución Histórica del Concepto Responsabilidad - Estatal Internacional.	16
"B".-Teorías que explican el Fundamento de la Responsabilidad Estatal Internacional.	23
"C".-La lesión a un Estado Extranjero como Persona del Derecho Internacional.	25
"D".-Las obligaciones Internacionales Emergentes.	27
"E".-El Estado como Centro de Imputación de toda Norma Jurídica en el Ambito Internacional.	27
"F".-El Intervencionismo.	32
III.-LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR SUS ORGANOS COMPETENTES.	
"A".- Responsabilidad de los Estados por Actos de su Organismo Legislativo.	41

"B".-Responsabilidad de los Estados por actos de su Organismo Ejecutivo o Administrativo.	42
"C".-Responsabilidad del Estado por Actos de su propio Gobierno.	44
"D".-Responsabilidad de los Estados por Actos de sus Tribunales.	45
"E".-Responsabilidad de los Estados por un Dominio "de facto" de carácter general.	46
"F".-Responsabilidad de los Estados por sus Organos incompetentes.	48
"G".- Responsabilidad de los Estados por Actos de un Grupo Revolucionario Triunfante.	49
"H".-Responsabilidad por un Estado Independiente.	50
"I".-Responsabilidad por los Actos de un Estado Normal.	51
"J".-Responsabilidad por una Organización Internacional.	52
"K".-Responsabilidad por actos ilícitos de personas privadas.	53

C A P I T U L O S E G U N D O

" EL DAÑO "

IV.--REPARACION DEL DAÑO

"A".-El daño y Reparación.	63
"B".-Formas de Reparación.	63
"C".-Cuantía del Daño y Clasificación	66
"D".-Tipos de Daño o Agresión.	69

"E".-El Daño y su Reparación en Materia Económica. 71

V.- MODALIDADES DE LA REPARACION.

A".- Restablecimiento de la Situación Anterior. 72
"B".- Indemnización de daños y perjuicios. 73
"C".- Prescripción de las Reclamaciones de Reparación. 76
"D".- Intereses. 78
"E".- Satisfacción. 80
"F".- Inoperancia de la Reparación. 81

VI.-SANCIONES POR NO REPARACION DEL DAÑO.

"A".- La Retorsión. 82
"B".- Las Represalias. 83
"C".- La intervención. 86
"D".- Tipos de Intervención. 87
"E".- Valor Jurídico de la Intervención. 90
"F".- La Doctrina Monroe. 93
"G".- La Guerra.

C A P I T U L O T E R C E R O

"LA REPARACION "

VII.-FORMAS DE REPARACION DE LOS CONFLICTOS.

"A".-La Vía Diplomática. 95
"B".-Negociación Diplomática. 96
"C".-El Arbitraje. 102

"D".-Organos de Investigación y Mediación. 109

VIII.-ORGANOS INTERNACIONALES DE LA REPARACION.

"A".- La Corte Permanente de Justicia Internacional. 111

"B".- La Sociedad de las Naciones 114

"C".- La O.N.U.. 118

"D".- La O.E.A. 124

IX.-MEXICO Y LA SOLUCION DE LOS CONFLICTOS.

"A".- Reclamaciones entre México y E.U. 129

"B".- Reclamaciones con Francia. 130

"C".- Reclamaciones con Gran Bretaña.. . . . 130

"D".- Postura Mexicana. 132

C O N C L U S I O N E S 133

B I B L I O G R A F I A 136

I.- LA OFENSA EN EL AMBITO INTERNACIONAL

Para iniciar este pequeño estudio tema de esta tesis indicaremos en qué consiste la ofensa.

Ofensa, es todo aquel hecho u omisión encaminado a causar un daño o menoscabo material o moral ya sea contra persona, una institución, una nación, etc.

Los hechos que determinan la ofensa a un estado como persona del derecho internacional inclusive el caso que consistan en una violación a un tratado o de otra obligación asumida con respecto a aquel, afectan esencialmente el deber de respeto de sus derechos fundamentales en este sentido esos hechos importan una lesión a la integridad territorial, política, gubernamental, de la población o moral del estado. Como ejemplo de algunas ofensas podemos citar aquellas que se hacen a los emblemas nacionales por extranjeros, ataques a un gobierno por medio de la prensa, permitir que un estado sirva de base para realizar actos de conspiración contra otro estado o sus instituciones, etc., más adelante veremos algunos casos concretos y sus consecuencias.

A.-RESPETO DEL HONOR

* El derecho internacional obliga también a los estados y demás sujetos a que se abstengan de toda afrenta al honor ajeno. Ningún estado puede lícitamente tolerar que sus órganos traten a un gobierno o un pueblo extranjero de una manera despreciativa o despectiva. La afrenta al honor ajeno puede consistir en denigrar símbolos públicos de la soberanía estatal, como escudos, banderas,

y uniformes. Según el derecho internacional común el estado responsable de semejante acción debe satisfacciones al que fuere víctima de ella. Contra las ofensas o emblemas extranjeras cabe incluso, en ciertas circunstancias, la legítima defensa del honor". (1).

La práctica internacional nos revela que los estados son particularmente sensibles en cuanto atañe a su honor. Y este derecho fundamental no queda suspendido sin más en tiempo de guerra. Por eso el Ministro Húngaro de Comercio, durante la la. Guerra Mundial, suspendió un acuerdo de la Cámara de Comercio de Presburgo, que autorizaba la inscripción en el Registro de un licor con la marca " Dios castigue a Inglaterra", alegando que ello infringiría los principios fundamentales del derecho internacional basados en el respeto mutuo.

Pero los estados no solo tienen la obligación de abstenerse de ofender a otros estados y pueblos sino que además han de considerar como delito y castigar a instancia del gobierno ofendido, los ataques desconsiderados a estados y gobiernos extranjeros que en su territorio formulen personas privadas (nacionales o extranjeras). Se discute, en cambio, si los estados tienen por otra parte, el deber de proceder por vía administrativa, o iniciar de oficio una acusación, cuando estas ofensas se hacen por medio de la prensa. La respuesta a esta pregunta según la situación de la prensa en el estado. Si existe verdadera libertad de prensa, no habrá motivo alguno para considerar

las ofensas inferidas por la prensa de otra manera que las demás. Si por el contrario, el gobierno ejerce su control sobre la prensa, tendrá que preocuparse también de que no incurra en ataques de esta índole a estados extranjeros. El deber de vigilancia aumenta, naturalmente tratándose de la prensa oficiosa. Es de observarse que los ataques de la prensa producen en el estado atacado enfriamiento de las relaciones internacionales o bien el resentimiento y a veces la suspensión o la ruptura de sus relaciones diplomáticas.

EFFECTOS.-Según lo ha establecido la costumbre, los hechos mencionados determinan la responsabilidad internacional del estado que ha originado la lesión, porque él ha violado el derecho internacional causa de un acto propio.

El estado lesionado directamente por otro estado y el estado causante del hecho ilícito generador de la lesión constituyen, en el ámbito internacional, entidades jurídicas iguales, y ninguno de ellos está sometido a la jurisdicción del otro de esta situación se desprenden consecuencias importantes.

1.-La relación jurídica de responsabilidad nace entre uno y otro estado ipso facto.

2.-Esa responsabilidad es objetiva, es decir surge aún sin culpa (salvo que hubiese culpa concurrente de ambas partes en cuyo caso las respectivas culpas se neutralizan y pueden resultar anuladas).

3.- Esta acción es ejercida por vía diplomática. Estas -

características concernientes al origen, a la naturaleza, y al ejercicio de la responsabilidad internacional distinguen a ésta en caso de lesiones directas de estado a estado y la que emerge como regla general salvo ciertas situaciones especiales, por lesiones a la persona o a los bienes de los extranjeros.

Esto quiere decir que al momento de tener personalidad jurídica, un estado es responsable de sus actos frente a los demás - todo esto de acuerdo a las normas que regulan el derecho internacional.

B.- LA IMPUTABILIDAD.

1.-La imputabilidad consiste en la responsabilidad moral o real en que cae una persona física o moral al realizar un hecho u omisión que puede constituir un delito o una ofensa todo dentro del ámbito del derecho internacional.

PRINCIPIOS GENERALES.-Es imputable al estado todo acto llevado a cabo por uno de sus agentes en el ejercicio de sus funciones.

La responsabilidad del estado queda comprometida cualquiera que sea el rango jerárquico del agente, aún si se trata de un agente subalterno.

El estado resulta igualmente responsable cualquiera que sea la naturaleza, del órgano que ejecutó el acto que se le imputa; ya sea órgano ejecutivo, legislativo, judicial o aún constituyente, el principio permanece invariable. La imputación actúa

por lo tanto sobre una base muy amplia. No excluye tampoco la responsabilidad del estado el hecho de que éste esté representado en las relaciones internacionales por personas especialmente designadas y no por funcionarios ordinarios.

La extensión de la responsabilidad del estado en esta forma llevada a cabo, presenta un interés particular en dos hipótesis - que es necesario que examinemos: 1o.-Actos de un agente excediéndose en sus funciones; 2o.-Actos ejecutados por un particular por cuenta propia y a instigación de un estado.

A.- Agente público que actúa fuera de su competencia.

Esta hipótesis ha motivado a discusiones teóricas muy animadas, se ha querido ver aquí un caso de responsabilidad por riesgo.

Es preciso determinar la relación en que se encuentra el acto delictivo con la función porque hay actos totalmente contrarios a la función por los cuales el estado no resulta responsable.

El acto será imputable al estado " cuando la acción que ha causado el daño ha sido ejecutada valiéndose bien de la autoridad, bien de la fuerza material que el agente culpable posee en virtud de sus funciones" (2).

De este criterio resultan varias consecuencias. Algunos funcionarios pueden comprometer de una manera muy amplia la responsabilidad del estado ya que en la mayor parte del tiempo actúan aunque no sean más que en virtud del uniforme que llevan al

amparo de la autoridad o de la fuerza material de aquel; tal es el caso de los miembros de fuerzas armadas en campaña.

Por otra parte los actos que se derivan de la función ejecutiva no pueden ser llevados a cabo fuera del territorio nacional y si lo son no podrán tener validez jurídica alguna, pero pueden sin embargo comprometer la responsabilidad del estado, este caso demuestra perfectamente que a veces son los actos más irregulares los que más a fondo comprometen la responsabilidad del estado.

B.-Particulares actuando por cuenta del estado y por instigación de éste.

Se trata de este supuesto en situaciones intermedias que han dado lugar a dificultades especiales. El caso más simple es cuando se trata de un funcionario de hecho, es decir, de un particular que generalmente a causa de acontecimientos violentos e imprevistos ejerce ciertas funciones públicas para remedir la ausencia de los titulares. La ausencia de poderes en el que ejecuta el acto no puede ser obstáculo a su imputación al estado en favor del cual fué realizado.

De igual forma deben ser considerados los actos cometidos por particulares pero realizados por mandato o instigación bajo la autoridad de poderes públicos, así como también en ciertos casos de boicot.

Ciertos estados se sirven también para misiones especiales (sabotaje, espionaje, etc.), de personas que no tienen con aquel un vínculo claro, pero que actúan por cuenta de éste y bajo su

instigación, los actos de estas personas son ciertamente imputables al estado lo único difícil de probar es tal vinculación.

C.- Pluralidad de actos a tomar en cuenta.

En ciertos casos la puesta en obra de la responsabilidad del estado lleva a considerar varios de estos actos. Se deriva la responsabilidad de un acto, o de varios entre ellos? ¿ Es preciso -- ver un delito simplemente fundado en un único acto material? (O de un delito complejo constituido por la reunión de varios de ellos).

Desde un punto de vista concreto el problema puede plantearse en dos sentidos diferentes: o bien partiendo de un acto de carácter general y descendiendo hasta sus medidas de ejecución (por ejemplo una ley autorizando expropiaciones contrarias a un tratado- ¿ nace en este caso la responsabilidad de la ley o es preciso esperar a que las expropiaciones sean llevadas a cabo?) o bien partiendo de un acto de un funcionario subalterno, remontar la jerarquía administrativa hasta llegar a los superiores autorizados para conformar o modificar la posición adoptada por los agentes subalternos.

Se han elaborado brillantes teorías para tratar de resolver estos problemas, pero no las trataremos aquí ya que no es necesario, con excepción acaso para la fijación del momento en que nació la responsabilidad.

Esta aparece en el momento en que un acto ilícito imputable a un estado causa un cierto daño. Una vez aunque todavía no haya sido aplicada compromete por sí misma la responsabilidad del estado

si razonablemente cabe esperar llegue a aplicarse. De la misma manera un acto de una autoridad subalterna compromete la responsabilidad internacional del estado, aunque sea susceptible la revocación mediante recurso la norma que obliga a los particulares a adoptar los recursos locales es una regla más de procedimiento que sustantiva, ya que no tiene aplicación en todos los casos.

D.-Caso en que el delito puede ser imputado a varios estados.

Algunos Estados están los unos con respecto de otros en una relación estructural, los ejemplos más conocidos de esta clase de relaciones son las confederaciones, los protectores, los mandatos, etc. Para regular estas estructuras complejas, se recurre a dos procedimientos, a la repartición de competencias y a la representación, de ellos se derivan ciertas dificultades en cuanto a la imputación de los actos delictivos. Bastará hacer unas cuantas observaciones en los supuestos que pueden considerarse como los más típicos; los demás casos, y sobre todo la organización internacional y el mandato internacional, pueden ser resueltos de manera semejante.

2.-Que exista un acto ilícito conforme al Derecho Internacional. Existe la responsabilidad directa cuando los órganos del Estado o el Estado mismo viola una norma de carácter internacional.

La responsabilidad nace cuando el Estado no corrige los daños ocasionados por un particular, o porque su órgano actuando "ultra vires" daña a otro sujeto de la comunidad internacional y no lo hace incurriendo en falta u omisión.

La responsabilidad internacional ha tenido gran auge entre el mundo occidental y ha sido especialmente defendida por los países fuertes en detrimento de los débiles o de los llamados subdesarrollados.

Este tema, fué estudiado por Vattel y Grocio y posteriormente desarrollado por Anzilotti, Triepel y Strupp ha despertado gran interés en todas las naciones y muy especialmente en Estados Unidos de Norteamérica, donde sus más altos exponentes han sido Eagleton y Dunn, estos autores sostiene una tésis favorable a sus intereses, en materia de protección diplomática y también en cuanto a responsabilidad de los Estados, por denigración de justicia.(3)

En general se considera a un Estado responsable cuando:

a) Viola el sistema internacional o sea cuando rompe el equilibrio necesario para que existan relaciones pacíficas entre los Estados.

b) Cuando ocasiona un daño objetivo claramente determinable y apreciable por cualquier persona normal.

c) El Estado agresor no ha agotado todos sus recursos para enmendar la lesión o el daño.

Con relación a quien debe determinar la responsabilidad de los Estados existen tres opiniones.

1.- El Estado que sufre la lesión ya sea directa o indirectamente.

2.- El mismo Estado perjudicado por la delegación que recibe del orden internacional.

3.- Un órgano internacional dotado de funciones jurisdiccionales.

Las dos primeras soluciones son inaceptables porque demuestran una notable inmadurez y se remontan a la vindicta, donde el Estado viene a ser juez y parte. La tercera se puede considerar como correcta; el Estado no otorga protección diplomática a sus ciudadanos sino que les proporciona accesos a los organismos internacionales. En general, se puede decir que una ofensa inferida en forma indirecta a un Estado, por lesionar a sus nacionales. Este concepto ha sido muy discutido.

Para algunos autores como Hyde y Nielsen la denegación de justicia consiste en " todo daño de un Estado o de cualquiera de sus órganos en perjuicio de un extranjero" (4) debe tomarse en cuenta en el caso de denegación de justicia la actuación de los tribunales encargados de administrar justicia. Pero no todos los tribunales judiciales pueden incurrir en denegación de justicia, a los tribunales penales no se les puede imputar el cargo que denegaron justicia; ya que estos al aplicar las leyes penales en nombre de la comunidad no defienden intereses privados de ninguna índole. Cuando se persigue un delito no es posible denegar justicia si se alega, como se ha hecho, que no se haya castigado a los culpables que ha obrado en perjuicio de extranjeros al aplicar el procedimiento penal, se ha confundido la función de este órgano, ya que de ser así, la función jurisprudencial solo sería un medio para llevar a cabo una venganza.

Sólo los tribunales civiles, administrativos, mercantiles, el Tribunal Fiscal de la Federación, el Laboral, etc., se les --

puede acusar de denegar justicia.

No todos los actos de los tribunales en perjuicio de extranjeros pueden considerarse como denegación de justicia, sino que para ellos es necesario que el extranjero dañado pida una reparación que ésta, a su vez, le haya sido denegada, consideramos que la opinión del Lic. Sepúlveda al respecto es la acertada.

" La denegación de Justicia sólo puede cometarse en el curso de un proceso judicial por el cual el nacional de otro país ha intentado una reparación a una injuria que se la ha causado sin derecho. Esto es la denegación de justicia y está inseparablemente ligada de modo de formar un todo, con la llamada regla de los agotamientos de los recursos legales" (5).

C.- RESPONSABILIDAD

El concepto de responsabilidad internacional de los Estados se puede considerar como una institución de creación reciente. En el siglo XIX, el concepto de soberanía absoluta no concebía que un Estado fuera responsable ante todo. La noción de responsabilidad apareció cuando nació la tesis del Estado de Derecho.

La responsabilidad es la consecuencia de una conducta contraria a la regla de Derecho, y en algunas ocasiones apegada a él. La violación del orden jurídico internacional cometida por un Estado sujeto a ese orden, denacimiento a un deber de reparación casi todos los autores fundan la responsabilidad del Estado en las violaciones que comete éste para otro Estado y entonces incurren en -

la obligación de reparar.

Siguiendo al Maestro Sepúlveda diremos que:

" Existen dos teorías para explicar la responsabilidad internacional de los Estados. La primera es la tradicional, la tésis subjetiva de la falta cuyo principal expositor es Grocio. El hecho generador de la responsabilidad internacional, no sólo debe ser contrario a una obligación de carácter internacional, sino que además, constituya una falta u omisión. Se trata entonces de lo que se llama responsabilidad por culpa.

La otra teoría es la sustentada por Anzilotti, o sea la de la responsabilidad objetiva o del riesgo descansa en una idea de garantía, en la cual la idea subjetiva de falta no interesa en esta teoría la responsabilidad nace como un producto de la relación de causalidad entre los actos del Estado y hecho contrario al Derecho Internacional. Examinando brevemente estas dos teorías podemos -- llegar a la conclusión que la de la culpa es la más acertada puesto que requiere de dos condiciones objetivas". (6).

Más adelante veremos algunos otros casos, tema de esta tesis.

II.- "LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO"

Concepto de Responsabilidad Estatal Internacional.

A.- Evolución histórica del Concepto Responsabilidad Estatal Internacional.

"La responsabilidad internacional del estado se origina en ciertos casos en que sufren lesión los derechos de otro estado, o los nacionales de éste en su persona o bienes, a causa de un acto omisión o hecho que se consideren ilícitos desde el punto de vista internacional". (7).

La responsabilidad es una noción nueva en el derecho internacional, y por tanto no ha sido dilucidada suficientemente.

Tiene sin embargo la mayor importancia; en lo político porque viene a reemplazar a las vías de hecho que durante largo tiempo, a falta de entendimiento el medio de resolver las cuestiones que surgían cuando un estado se consideraba lesionado, y en lo jurídico porque aquella noción encierra la parte medular del derecho internacional.

La expresión " responsabilidad internacional de un estado" aparece en las últimas décadas del siglo XIX. No era porque antes no se viera tal o cual estado en el caso de reparar un daño o un agravio, sino porque la cuestión se encaraba con otro criterio.

Desde fines de la edad media, el soberano que a consecuencia de hechos producidos por otros en los mares o en territorios extranjeros se sentía lesionado en su propio derecho e en la persona de sus súbditos, hacíase justicia por sí mismo ejercía el " derecho de represalias", esto es, " el derecho de retomar" sin que esta acción significara necesariamente la guerra: con el objeto de obtener un resarcimiento, apoderábase de la persona o de los

bienes de los súbditos del soberano extranjero que se hallaba en sus territorios y aún en territorio de otro estado, y frecuentemente por medio de " cartas de represalias" autorizaba a determinados súbditos suyos o extranjeros para apoderarse por la fuerza de personas y cosas pertenecientes a súbditos del país culpable.

El otorgamiento de " cartas de represalias" por los soberanos importó restringir los hechos de violencia que se efectuaban en los mares, porque hasta entonces había sido frecuentemente que individuos que se consideraban lesionados se lanzaran por sí mismos a ejercer depreciaciones a título de represalia.

Las " cartas de represalias" implicaban legalizar y organizar la venganza. Y ese procedimiento hacía víctimas, las más de las veces a personas inocentes.

Hugo Grocio sostenía en 1625 " el derecho de represalias" puede ejercerse solamente cuando el " derecho es denegado", lo que sucede porque una sentencia no ha podido obtenerse en debido tiempo o porque se ha pronunciado absolutamente contra derecho" (8).

Desde fines del siglo XVIII la (represalia) no autorizada ya a disponer de las cosas capturadas, únicamente facultaba a retenerlas en prenda, con el propósito de asegurar la reparación buscada.

Mitigando paulatinamente el " derecho de represalia" fué cayendo en desuso de manera tal que a mediados del siglo XIX

había desaparecido, pero quedaba en pie la idea de que el estado hacíase justicia por sí mismo y mediante vías de hecho.

Así es como desde el primer tercio del siglo XIX el estado que se consideraba lesionado obra de dos maneras.

En ciertas circunstancias invoca en "Derecho de Intervención", el instrumento que la Santa Alianza había empleado para restaurar a los monarcas desposeídos en esa forma grandes potencias e ejercen presión diplomática y aún militar para obtener ventajas políticas. El método llegó a su apogeo especialmente con respecto al Comité Americano, en el período comprendido entre 1830 y 1860.

Se acude también a otro procedimiento más suave que es la "protección diplomática"; la gestión realizada ante un gobierno por el representante social de otro estado a fin de obtener una indemnización o una solución favorable a determinados intereses que se consideran lesionados.

La "intervención" "protección diplomática" se prestaron a grandes abusos. A pesar de todo desde el punto de vista jurídico se había operado una evolución importante: la "intervención" no iba dirigida en contra de los individuos si no contra el estado y la "protección diplomática" se ejercía solamente cuando se trataba de lesiones a los individuos. Sin embargo, no se estaba todavía en un terreno propiamente jurídico.

La responsabilidad no significa un simple hecho de fuerza, pues no se traduce siempre en una acción coercitiva; es un concepto que envuelve la idea de una entidad obligada a hacer tal o

qual cosa a favor de otra como consecuencia de un acto u omisión. Con ello se observa que hay una relación entre dos entidades, y ésta es una relación de derecho sin embargo la responsabilidad del estado es todavía en gran parte un problema jurídico. Cada vez -- que un estado quiere hacer efectiva la responsabilidad de otro, -- aparecen un juego normas fundamentales de derecho y de la convención internacional como son la soberanía y la independencia de los estados.

Cuando se afecta directamente a un estado extranjero, el lesionado es un ente que posee personalidad jurídica internacional y por lo tanto la responsabilidad consiguiente provee "ipso facto" una acción de carácter internacional, en cambio cuando resulta lesionada una persona privada que posee nacionalidad extranjera la situación es distinta ya que esa persona está subordinada a la jurisdicción del estado local dispone así de personalidad jurídica propia y en consecuencia debe comenzar por ejercer por sí misma las acciones correspondientes.

"El principio de la responsabilidad internacional se reconoce de una manera general en la práctica internacional en la Conferencia Codificadora de la Haya de 1930. Su negación implicaría la destrucción del derecho internacional, puesto que el no admitir la responsabilidad a un entuerto suprimiría el deber de los estados de comportarse según el derecho internacional" (9).

Una violación de derecho internacional generadora de una responsabilidad del estado puede consistir en una acción o en -

una omisión. En el primer caso se trata de la infracción de una -
-prohibición jurídico internacional (por ejemplo, la prohibición
de someter a juicio penal a un jefe de misión) en el segundo caso-
el no cumplimiento de un imperativo jurídico internacional (por--
ejemplo, el deber de promulgar determinadas disposiciones, de pro-
teger a los extranjeros, de entregar a un delincuente).

En cambio el mero hecho de producir un daño da lugar a res -
ponsabilidad jurídica internacional: ésta solo se da cuando el da-
ño resulte de una infracción del derecho internacional.

La responsabilidad jurídica internacional no implica sin em-
bargo, el que se haya producido un daño económico puesto que puede
producirs perjuicio a un estado aún en el caso de que no sufra -
mengua alguna en su patrimonio. Esto vale sobre todo con respecto
a las ofensas al honor del estado. Pero incluso cuando no existía
una interferencia de esa índole ya la simple tolerancia de una vio-
lación de Derecho Internacional es adecuada para disminuir el pres-
tigio del estado ofendido. De ésto tenemos un ejemplo; el gobierno
francés, con motivo de la detención de los buques mercantes Cortha-
ge y Monouva por Italia, durante la guerra de Tripolitania exigió-
ante el Tribunal de Arbitraje de la Haya, a quien el asunto se so-
metiera no solo el resarcimiento del perjuicio patrimonial produ-
cido a los súbditos franceses sino además una reparación por la -
ofensa inferida a la bandera francesa y por la violación del dere-
cho internacional común y de los Tratados vigentes entre las partes.

Y aunque el alto Tribunal no concedió una indemnización patrimonial propia por estos perjuicios ideales, se desprende sin embargo de los resultados que toda infracción, como tal, del derecho internacional da lugar a la responsabilidad del estado causante.

El tribunal internacional de Justicia por su parte en su sentencia del 9 de Abril de 1949 en el asunto del Estado de Corfú, comprobó la existencia de una violación del derecho internacional de la que no había como resultado daño material alguno.

Triepel es quien dá las bases para el tratamiento moderno del principio de Responsabilidad Internacional del Estado.

Fubo que pasar varios años antes de que se asentara el criterio de que un estado resulta responsable por daño causado a otro miembro de la comunidad internacional. Sin duda el desarrollo de la teoría de la responsabilidad debe mucho al capítulo de daño causado a los nacionales de otros países, ya que sobre este principio se empezó a estructurar la institución.

"La responsabilidad gira alrededor de la injuria hecha por un estado a ciudadanos originarios de otros Países, a pesar de que se pretende hablar de la responsabilidad en general" (10)

Realmente en la responsabilidad no se haya una concepción fundamentada, ni tampoco una explicación correcta de lo que es la responsabilidad de los estados en el ámbito internacional. Ya que casi todos los autores la fundan en el principio de que si un estado viola sus obligaciones hacia otro estado está obligado a repararlo.

B.-" TEORIAS QUE EXPLICAN EL FUNDAMENTO DE LA
RESPONSABILIDAD ESTATAL INTERNACIONAL.

Dos grandes teorías se han expuesto para explicar el fundamento de la responsabilidad internacional. La primera de ellas y la más antigua, es la tradicional tésis de la falta que se encuentra expuesta.

V. Gr. En Grocio. Esta teoría se plantea así: el hecho que genera la responsabilidad internacional debe ser no solo contrario a una obligación internacional, si no constituir una falta. (Omisión, dolo, negligencia, etc.). Se trata de responsabilidad por culpa.

La otra teoría es la planteada por Anzilotti, o sea la teoría del riesgo o de la responsabilidad objetiva. Esta teoría reposa en una idea de garantía, en la cual la noción subjetiva de falta no juega papel alguno.

En este sistema la responsabilidad es producto de una relación de causalidad entre la actividad del estado y el hecho contrario al derecho internacional.

El autor Strupp, admite ambos criterios a la vez, sólo -- que no acepta la idea de la culpa, sino para los actos de omisión, y en las acciones, el principio de la responsabilidad objetiva.

La discusión sobre estos criterios es bastante amplia. Pero la práctica internacional indica que solamente se admite la -

responsabilidad cuando el daño causado, le fué por premeditación o por negligencia o sea que revive la teoría de la culpa, más razonable y más segura.

Independientemente de las teorías, la Jurisprudencia Internacional exige dos condiciones objetivas para que se integre la responsabilidad, la primera de ellas es la imputabilidad; la segunda es que el acto sea ilícito conforme al Derecho Internacional. El acto debe ser imputable al estado responsable. La ilicitud del mismo debe ser apropiada conforme al Derecho Internacional Público, no conforme a otro sistema.

Se habla también de la Doctrina de la responsabilidad internacional directa e indirecta. Se dice que hay responsabilidad directa cuando los órganos del Estado o el estado actuando como un todo, viola una obligación internacional.

La responsabilidad indirecta se daría cuando el estado, debiendo corregir un daño causado por un particular, o por uno de sus órganos actuando "ultra vires" o bien por daños causados por otro sujeto de la comunidad internacional de cuyos actos responden, no lo hace, incurriendo en la figura jurídica de omisión, o en la de negligencia.

" En la responsabilidad indirecta, el estado es responsable generalmente de hechos que, según las reglas expuestas, le son imputables, excepcionalmente ocurre que un estado debe responder de hechos imputables a otro estado; en esos casos se habla de responsabilidad indirecta" (11).

Un estado aún siendo capaz de responsabilidad por razón de actos ilícitos (capacidad que le otorga la nación misma de personalidad internacional); no tiene relaciones directas con los demás miembros de la comunidad internacional. El estado que asume la representación, debe entonces de responder de actos ilícitos con respecto a los estados que no pueden dirigirse directamente contra el que los ha cometido. De este modo el estado protector responde de los actos ilícitos del estado protegido, si ha asumido su representación. Y si los estados terceros se reconocen en la obligación de no tener relaciones directas con el estado protegido.

Ejemplo, Polonia responde de los actos ilícitos imputables a la Ciudad libre de Danzig (Tratado de Versalles, Artículo 104, - No. 6, Convención de París del 9 de Noviembre de 1920) y así sucesivamente.

La clasificación de la relación que existe entre el representante y el representado (protectorado, dependencia, etc.) no tiene importancia.

Pero lo necesario es que esa relación sea oponible al estado perjudicado.

C.-LA LESION A UN ESTADO EXTRANJERO COMO PERSONA DEL DERECHO INTERNACIONAL

Los hechos que determinan la lesión a un estado como persona del derecho internacional, salvo el caso de que consistan en la violación de un Tratado o de otra obligación asumida con respecto a aquel, afectan esencialmente el deber de respeto mutuo. En ese

sentido esos hechos importan una lesión a la integridad moral del estado como por ejemplo una ofensa a sus emblemas nacionales, una manifestación contra el prestigio o el crédito del estado, etc., - o significan una lesión a la integridad política como por ejemplo realizar actos de fuerza en su territorio, ingerirse en sus políticas interior o exterior, permite que el territorio del estado - sirva de base para realizar actos de conspiración contra otro estado o contra sus instituciones, etc., o bien puede tratarse de - una lesión a la integridad jurídica, como por ejemplo ejercer actos de jurisdicción en territorio de otro estado y finalmente pueden implicar una lesión a la integridad material, como por ejemplo destruir o confiscar bienes de otro estado en tiempos de paz, etc.

EFFECTOS.-Según lo ha establecido la costumbre, los hechos mencionados determinan la responsabilidad internacional del estado que ha originado la lesión porque él ha violado el derecho internacional a causa de un acto u omisión propio.

"El estado lesionado directamente por otro estado y el estado causante del hecho ilícito generador de la lesión constituyen, en el ámbito internacional, entidades jurídicas iguales, y ninguno de ellos está sometido a la jurisdicción del otro. De esta situación se desprenden consecuencias importantes. Primero, la relación jurídica de responsabilidad, nace entre uno y otro estado ipso-facto; Segundo, esa responsabilidad es objetiva es - decir, surge aún sin culpa (salvo que hubiese culpa concurrente de ambas partes en cuyo caso las respectivas culpas se neutralizan

y hasta pueden resultar anuladas; Tercero, la acción consiguiente es ejercida por vía diplomática). (12)

Estas características, concernientes al origen, a la naturaleza al ejercicio de la responsabilidad internacional distinguen a ésta en el caso de lesiones directas de estado a estado y la que emerge como regla general, salvo ciertas situaciones especiales, por lesiones a la persona o vi extranjeros.

D.- LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES EMERGENTES.

Si la lesión es exclusivamente moral, la responsabilidad se traduce en la obligación de acordar al estado lesionado una satisfacción de esa especie y consiste, según las circunstancias del hecho y la medida de su importancia o gravedad, en explicar lo acontecido, en castigar al funcionario culpable, si lo hubiera, en presentar excusas y en realizar una demostración de desagravio a los símbolos nacionales. Cuando se han producido daños materiales, la responsabilidad origina la obligación sin perjuicio de la satisfacción moral, si ésta correspondiera también de reintegrar las cosas a la situación en que se hallarían, si el hecho ilícito no hubiese ocurrido, y en caso de que ello fuere imposible o insuficiente, acordar la reparación pecuniaria que se estime equivalente.

E.- EL ESTADO COMO CENTRO DE IMPUTACION DE TODA NORMA JURIDICA EN EL AMBITO INTERNACIONAL

Según el derecho internacional común, los estados tienen el deber recíproco de respetar su independencia política y su ordenación interna. Encontramos una formulación expresa de este principio en el artículo 10 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, por el que los miembros se comprometían también a --

respectar l' independence politique" de todos los demás. Por independencia política se entiende la facultad de los estados de decidir como autonomía acerca de sus asuntos internos y - externos en el marco del Derecho Inteenacional. Independencia Política no significa, pues independencia con respecto al -- Derecho Internacional si no independencia con respecto al poder de mando de otro estado. En éste sentido, dice el Tribunal Permanente de Justicia Internacional en su dictámen sobre el proyecto de unión aduanera entre Alemania y Austria que un estado es independiente mientras siga siendo dueño de sus decisiones. (restand seul maitre de ses décisions") y ello es - así en el caso de todos los tratados normales, pues todo es - tado ha de decidir en primer término y con su independencia - qué disposiciones se desprenden, para el de un tratado. Ahora bien: si surge sobre el particular una controversia, una in - terpretación del tratado obligatorio para ambas partes no -- puede resultar de la voluntad de una de las partes, si no de - que se llegue a un acuerdo de las partes o se confíe la reso - lución del litigio a una instancia internacional de decisión.

Por el contrario, suprimen la independencia política de un estado aquellos tratados que excluyen su facultad de deci - sión, interpretación y aplicación del tratado o la limitan has - ta tal punto que queda sometido de hecho al poder de decisión de la otra parte.

La independencia política de los estados abarca tanto-

su política interior como su política exterior. El Derecho Internacional, obliga a los estados a respetar por igual a ambas esferas.

Lo que el Derecho Internacional realmente prohíbe a los Estados son intervenciones de autoridad, sea, las que van acompañadas de la fuerza o de la amenaza de uso de la fuerza, permitiendo, en cambio, las meras intercesiones. Claro está que en concreto la delimitación no será siempre fácil, ya que las recomendaciones de los poderosos van muchas veces acompañadas de coacción oculta. Dependerá de las circunstancias concretas el que estemos ante una intervención ilegítima o ante una intercesión que no rebasa el límite de lo ilícito. En cambio, el ofrecimiento de un estado de prestar a otros buencos servicios o de mediar entre ellos en una controversia, no podrá nunca ser considerado como acción no amistosa. Se da también una intervención ilícita cuando un estado desencadena o fomenta disturbios en otro estado por medio de agentes, de la prensa o de la radio, o cuando tolera en el ámbito de su soberanía una propaganda de ésta índole (13) por eso, el Estado afectado tiene el derecho de prohibir la escucha de tales emisiones y perturbarla con interferencias. En aplicación de éste principio, el Convenio de 2 de abril de 1938 sobre el uso de la radiodifusión en interés de la paz, prohíbe, en su Artículo 10., las emisiones que alteren el orden interno o la seguridad de los Estados firmantes. (14)

Si, por el contrario, un estado perturba una emisión -

extranjera inócua es él quien interviene en la supremacía radiofónica del Estado emisor y en el derecho de los terceros Estados de recibir emisiones extranjeras contraviniendo así el principio del respeto del orden interno de dichos estados.

De la intervención en sentido propio, hay que distinguir el ejercicio del derecho de protección diplomática de un Estado en favor de sus súbditos residentes en el extranjero, que a veces recibe también el nombre de "intervención" en el lenguaje de las cancillerías.

Hay que establecer una distinción entre la intervención prohibida por el derecho internacional y el derecho convencionalmente concedido al protector o cuasi-protector, de intervenir en la política exterior o interior del estado protegido o cuasi-protegido. Dichos tratados no están prohibidos por el Derecho Internacional si los deberes en cuestión son libremente asumidos por los respectivos estados, pues el derecho fundamental de que aquí nos ocupamos solo prohíbe a los estados intervenir en la independencia política de otros estados contra la voluntad de éstos.

De todos modos, la aceptación de obligaciones tales limita en mayor o menor medida la independencia política de los Estados de referencia. Y si su independencia política llega a suprimirse del todo, dejan los estados de existir como sujetos del Derecho Internacional.

De la independencia política de los Estados se sigue

que son jurídicamente iguales entre sí, por lo que el principio de la igualdad de los estados no es un derecho fundamental autónomo. Tampoco significa que los Estados tengan derechos iguales: quiere decir tan solo que ningún Estado soberano está subordinado a otro.

De acuerdo a lo antes expuesto se desprende que, el Estado es el centro de imputación de toda norma jurídica, puesto que todas las leyes promulgadas han dimanado de él y a su vez es responsable de todos los actos realizados tanto por sus órganos oficiales, como personas privadas. Dentro del Derecho Internacional, por lo tanto, todas las reclamaciones van hacia el Estado y no hacia una institución o una persona en particular como suele hacerse dentro del Derecho Civil, Mercantil, etcétera.

Dentro del Derecho Internacional todos los conductos son diferentes como veremos más adelante, pues todo está regido por tratados y convenios internacionales, que a su vez están regulados en la mayor parte de las constituciones de todos los países dándoles el mismo rango de las leyes constitucionales.

Desde otro punto de vista es muy diferente el derecho interno al externo, pues casi nunca el particular es ejuciado por el Derecho Internacional si no el Estado en sí como órgano representativo de una comunidad.

Cuando un estado o en particular transgrede normas de otro estado se altera el orden internacional y para aclarar la situación se hace: primero, mediante el intercambio de notas -

entre los dos países en conflicto algunas veces ésto es suficiente para normalizar la situación, pero hay otros casos en que pues el País ofendido pide que el Embajador o Secretario de la Embajada del País no son personas gratas, por lo tanto tienen que abandonar el País a la mayor brevedad posible; La situación puede ser más grave e incluso puede suceder que se haga un boicot, un bloqueo y por último la guerra, sobre éste acto hablaremos más adelante.

Todos estos casos enunciados simplemente nos dan una idea de la responsabilidad del estado frente a los demás, pues muchas actitudes y actividades realizadas por particulares en otro Estado provocan reacciones que en un momento dado causan situaciones muy tensas para el gobierno de su País de origen por tal motivo - el Estado siempre será el blanco de todo, ataque por parte de otros Estados y le será imputada cualquiera actividad de sus nacionales en otro Estado.

F.- EL INTERVENCIONISMO.

Aún cuando ya Francisco de Victoria, en su Relectio de Indis formuló la pregunta de si aquellos pueblos que no han alcanzado la madurez pueden ser colocados bajo la tutela de Estados cristianos, el proyecto concreto del sistema se debe al estadista sud africano General Smuts.

Fueron sometidas al régimen de mandato las antiguas colonias Alemanas y aquellos territorios asiáticos a los que Turquía, en los Artículos 16 y 132 del Tratado de Lauzana renunció en favor de

las " principales pertenencias". Esta sesión a las principales potencias tenía carácter provisional: el Artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones las obligaba, en efecto, a transferir al organismo internacional los territorios ("todavía incapaces de dirigirse a sí mismos en las condiciones particularmente difíciles del mundo actual"). La Sociedad de las Naciones, a su vez, tenían que ponerlo bajo la tutela de Estados "progresivos", que no habían de ser necesariamente miembros suyos para que los dirigieran como " mandatarios de la Sociedad de las Naciones y en su nombre".(15)

La amplitud de las atribuciones de los mandatarios no eran objeto de regulación uniforme. El artículo 22 del Pacto distinguía tres grandes clases de mandatos que comunmente se llamaron mandatos A, B y C. Los Países bajo mandato A, debían, en principio, administrarse así mismos bajo el control del mandatario. En los mandatos B y C, en cambio, el mandatario asumía sola la administración; pero en los mandatos "D" había de establecer una administración propia, mientras que en los mandatos C podían administrarse " con arreglo a las leyes del mandatario y como parte integrante de su territorio". El mandatario tenía que enviar a la Sociedad de las Naciones un informe anual sobre la administración de todos los territorios bajo su mandato el cual pasaba a dictámen de un organismo permanente (la Comisión de Mandatos), que lo metía a consejo de la Sociedad de las Naciones. Los miembros de los Países bajo mandato no gozaban del derecho de acción judicial contra el mandatario pero no podían presentar peticiones a la Sociedad de las Naciones.

Los principios del artículo 22 fueron desarrollados en una serie de tratados que con el beneplácito de la Sociedad de las Naciones concertaron las principales potencias con los distinguidos mandatarios.

Pero la verdadera naturaleza de los mandatos la fue precisado. La Comisión de Mandatos. Así le fué posible también proteger a los Países bajo mandato contra todo intento de anexión. La síntesis de sus resoluciones puede resumirse en los principios siguientes:

1.- Los países bajo mandato no son parte del territorio del mandato. Antes bien, cada uno de ellos tiene su territorio propio.

2.- Los súbditos de los países bajo mandato no son súbditos del mandatario, sino que gozan de un estatuto jurídico-internacional propio. Pero el mandatario puede hacerse cargo de su protección ante terceros estados.

3.- Los países bajo mandato tienen un patrimonio propio, distinto del patrimonio del mandatario.

4.- Los tratados suscritos por el mandatario no valen para el país bajo mandato. Pero el mandatario puede negociar tratados para el país bajo mandato, y los derechos y obligaciones a que den lugar subsistirán aunque se suprima el mandato.

5.- Los países bajo mandato tienen, pues, una personalidad jurídico-internacional propia. Tienen capacidad jurídica, pues to que pueden adquirir derechos, pero carecen, en principio, de capacidad de obrar, ya que solo el mandatario puede obrar -

jurídicamente por ellos. Ahora bien: no son "Estados", por faltarles la nota de autodeterminación plena.

6.- Los mandatarios no administrarán en provecho propio, sino en provecho de la población indígena. El mandatario habrá de suprimir abusos (trata de esclavos, de armas, de alcohol) y -- asegurar la libertad de culto y de conciencia. Las misiones de -- Países miembros de la Sociedad de las Naciones tienen facultad -- para recorrer el País y establecerse en el ejercicio de su alta-función. Solo cabe una preparación militar de los indígenas a -- los fines de la defensa del País.

7.- En los mandatos "A" rige el principio de la igualdad -- económica (puerta abierta para todos los miembros de la Socie -- dad, fundado en los tratados sobre mandatos "B" este principio -- se establecía ya en el Pacto. En cambio, falta análoga disposi -- ción para los mandatos C.

La aplicación práctica del artículo 22 del Pacto no se -- ajustó siempre al esquema que acabamos de esbozar. Por lo que -- toca, en particular, a los mandatos A, no plasmaron en tipo uni -- tario. Así por ejemplo, se separó a Transjordania de Palestina, firmándose entre aquel nuevo territorio y la Gran Bretaña un -- tratado de protectorado (20) de febrero 1928), Gran Bretaña fir -- mó otro tratado de protectorado con el Irák el 10 de octubre de 1922, habiendo sido suprimido el mandato en 1932 y admitido el -- Irák en la Sociedad de las Naciones como estado independiente. Francis firmó un tratado de protectorado con Siria y Líbano en París el 9 de septiembre de 1936; pero su mandato sobre ambos -- países sólo tuvo fin durante la Segunda Guerra Mundial.

Todos estos tratados fueron firmados antes de la supresión del mandato por consiguiente, ha habido Países bajo el mandato que - excepcionalmente tuvieron capacidad limitada de obrar en Derecho Internacional.

A pesar de la disolución de la Sociedad de Las Naciones, los tratados de mandato concertados entre las principales potencias y los mandatarios siguen en vigor en tanto en cuanto los antiguos países bajo mandato no hayan obtenido la independencia o quedado sometidos al régimen de tutela de la Organización de las Naciones Unidas.

Una situación jurídica idéntica a los Países bajo mandato - tienen ahora los territorios bajo tutela.

III.- LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR SUS ORGANOS COMPETENTES.

Como los Estados sólo pueden actuar a través de los individuos, se pregunta qué comportamiento humano se le atribuye al Estado. A ésta pregunta se contesta diciendo que ante el Derecho -- Internacional de los Estados, sólo responden en principio del comportamiento de sus órganos y no de sus súbditos o miembros; Este principio tiene que ser analizado en dos direcciones.

Como quiera que un Estado, en cuanto sujeto de Derecho Internacional solo entra en consideración como sujeto de supremacía, cabe únicamente imputarle el comportamiento de sus órganos competentes, para realizar actos de supremacía, mientras que los actos de los órganos de las empresas económicas dirigidas por el Estado

por ejemplo, la de ferrocarriles o de venta de distribución de tabacos, han de reconsiderarse como acciones privadas. Por el contrario cuando a continuación hablemos de actos del Estado entenderemos por ellos exclusivamente los de órganos que están al servicio de la supremacía del Estado. Por otra parte solo entra en consideración aquel comportamiento de los órganos que realizan los hombres encargados de éste cometido en calidad de órganos de su Estado. De ahí que si el órgano de un Estado asume además cometidos de otro Estado, el Estado a que pertenece no sea responsable de ellos.

Esta distinción, es importante en el caso de que una Embajada o Consulado tenga a su cargo la representación de un Tercer Estado. Sin embargo, un estado puede incurrir en responsabilidad por el comportamiento de un particular si éste actúa en un caso determinado por encargo suyo, por ejemplo: un Estado es responsable directamente por un buque mercante sometido a su autoridad, incluso cuando no haya sido transformado en barco de guerra a tenor del octavo convenio de la Haya de 1907. Lo importante es que se trate o no de actos que puedan imputarse al Estado mismo.

Ahora bien, a base de qué ordenamiento jurídico tendrá lugar la imputación de una conducta humana al Estado. Responderemos de la siguiente forma: " por regla general el Derecho Internacional deja que los ordenamientos jurídicos internos determinen las personas que han de considerarlos como órganos-

del Estado". (616). Pero este principio experimenta una doble -
excepción. En primer lugar, puede ocurrir que el propio Derecho
Internacional determine las personas que han de considerarse -
como órganos de un Estado. Así tenemos que el artículo II del -
Convenio sobre la guerra terrestre establece que la población -
de un Estado que se levanta contra el enemigo que se acerca, se
-incluye en determinadas circunstancias entre los combatientes-
legítimos.

Es pues indiferente que el derecho interno considera a su -
vez a estas personas como órganos del Estado. Hay que recordar-
por otra parte que por regla general, el derecho interno sólo -
es decisivo cuando se trata de una ordenación regularmente efec-
tiva por lo que si excepcionalmente el señorío es ejercido por-
los individuos distintos de los que la constitución escrita tie-
ne en cuenta, el Derecho Internacional imputa entonces al Esta-
do la conducta entonces de los titulares efectivos del poder --
siendo, por lo demás generalmente efectiva la constitución es -
crita de un Estado puede tomarse esta situación normal como pun-
to de partida.

Un Estado es también responsable de la conducta de sus ór-
ganos desplegada en el marco de su competencia, cuando el órga-
no actuó contra sus directrices o contra la orden de su superior.

Algunos autores admiten una excepción de esta regla para el -
caso de entender, el Estado solo debe responder de éstos actos-

cuando los haya ordenado o haya dejado culpablemente de impedirlos o castigarlos.

Encontramos una concepción de ésta en la Jurisprudencia de los Tribunales de Arbitraje Americano, por ejemplo: establecidos en 1849 entre los Estados Unidos de América y México y dice en la causa Binsley, que el "Gobierno" no puede ser considerado responsable de todos los actos ilícitos de sus órganos inferiores.

Pero ésta concepción descansa en un error, porque según el derecho Internacional no es nunca responsable el Gobierno y lo es en cambio siempre el Estado.

Pero como el Estado sólo puede actuar mediante órganos, tienen que atribuirse al Estado todos los actos realizados por sus órganos en el marco de su competencia. Para fundamentar una excepción del principio general en lo concerniente a los actos de los órganos inferiores, tendría que aducirse un principio de Derecho Internacional particular que prevea una regulación especial para determinados actos, de dichos órganos. Un precepto excepcional de ésta índole, no ha podido ser comprobado en la práctica internacional. Ahora bien, la gran mayoría de sentencias arbitrales confirman el principio general.

En la práctica internacional este principio no encuentra apoyo, según la cual el Estado solo es responsable por los órganos dotados de funciones representativas hacia fuera.

Del principio general se desprende, además, que un Estado-

soberano responde por los Estados miembros y todas las demás -corporaciones territoriales a él incorporadas, pues también los órganos de ésta, han de considerarse como órganos del Estado central. Esta responsabilidad no sólo se da cuando el Estado miembro haya actuado en el círculo de la actividad transferida (mediata) si no también cuando lo haya hecho en el de su actividad autónoma (inmediata) porque este ámbito se deriva también de la constitución federal.

La Responsabilidad de un Estado federal no queda descartada por el hecho de que su constitución no le permite intervenir contra el Estado miembro, toda vez que la distribución de competencias entre el Estado central y los Estados miembros es un asunto interno del Estado Federal sin relevancia internacional alguna.

En todos estos casos, el derecho internacional hace al Estado responsable de su propio comportamiento, porque se trata de un comportamiento imputable al Estado en virtud de su ordenamiento jurídico el principio de la responsabilidad de los Estados que acabamos de desarrollar vale para toda clase de actividad estatal.

De ahí que sea irrelevante de que el hecho ilícito prevenga de un órgano legislativo, administrativo, o judicial, sin embargo considerando necesario señalar brevemente las más importantes características que se pueden presentar dentro de la esfera de competencia de cada uno de ellos a saber:

a).- RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR ACTOS DE SU ORGANO LEGISLATIVO.

Los Estados son responsables de la promulgación de leyes opuestas al Derecho Internacional dándose incluso ésta responsabilidad en el caso de una ley constitucional. Pero "sólo será contraria al Derecho Internacional una ley cuando encierre directamente algunas disposiciones contrarias y no cuando se limite a ser posible de un acto futuro internacionalmente ilícito ". (17)

También es responsable un Estado cuando su legislador no promulga una ley impuesta por el Derecho Internacional, o cuando las leyes promulgadas son tan deficientes que las autoridades administrativas y los tribunales que a ellas han de atenderse no estén en condiciones de proceder según el Derecho Internacional. Un Estado será responsable si su Legislador no crea las Instituciones necesarias al cumplimiento de sus deberes jurídicos internacionales.

Tendremos una carencia de éste tipo si por ejemplo: - la legislación no ha proveído a que los órganos judiciales y policíacos existan en número suficiente y estén en condiciones de actuar oficialmente según es corriente en los Países civilizados.

Si el poder legislativo adopta una ley o resolución contraria a los deberes internacionales del estado incompatibles con tales deberes, o si no adopta las disposiciones legis

lativas necesarias para ejecutar algunos de dichos deberes, el Estado incurrirá en responsabilidad. De ahí proviene el principio que se puede tener por universalmente aceptado, según el cual las disposiciones de las leyes internas no pueden invocarse por un Estado para substraerse al cumplimiento de sus obligaciones internacionales, ni para quedar exento de responsabilidad por falta de ejecución de dichas obligaciones.

La responsabilidad no deja de estar comprometida si el Estado adopta disposiciones legislativas directamente contrarias, no propiamente a sus obligaciones internacionales, si no a concesiones que haya dado a extranjeros o a contratos por él concluidos con extranjeros.

B.- RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR ACTOS DE SU ORGANISMO EJECUTIVO O ADMINISTRATIVO

Son los actos que desempeñan el mayor papel en la práctica interna, porque estos son los que con mayor frecuencia se ven en el transnacional, la responsabilidad de los Estados por sus órganos administrativos de llevar a cabo actos contrarios al Derecho Internacional o dejar de realizar actos impuestos por éste. Pensemos por ejemplo, en la persecución de un extranjero, al ataque impetuoso de la policía en el edificio de una legación, en un acto de guerra antijurídico, en el caso de que la policía no haya tomado las disposiciones necesarias para proteger la vida, la libertad y los bienes de los extranjeros-

o en la promulgación por el Jefe del Estado de una amnistía -
contraria al Derecho Internacional.

Pero, el Estado no es responsable por el simple hecho de
que un órgano administrativo cause algún perjuicio a un Esta-
do extranjero o a un extraño, sino que es preciso que el per-
juicio se haya producido por un acto ilícito ante el Derecho-
Internacional.

Si con ocasión de la represión de una sedición se per-
judica a súbditos extranjeros, el Estado no será responsable-
en principio, puesto que el derecho internacional reconoce a
todo Estado no solo el derecho, sino incluso el deber de adop-
tar cuántas medidas sean necesarias para reprimir de órdenes.
Sólo por excepción sería en tal caso responsable el Estado, -
si la persecución de éste fin hubiera infringido el principio
del standard internacional, rebasando notoriamente los lími-
tes reconocidos por los países civilizados con respecto a los
extranjeros. No se ha impuesto en la práctica internacional, -
precepto jurídico alguno de excepción que vayan más allá y -
quebrante el principio general.

Los actos del órgano ejecutivo administrativo son los -
más comunes de responsabilidad internacional del estado que -
resultan de la acción u omisión de éste órgano, y pueden pre-
venir o del gobierno mismo como entidad colectiva, o de sus -
agentes o funcionarios.

Para determinar esta responsabilidad poco importa dice

Anzilotti " que el acto administrativo contrario al derecho internacional esté o no conforme a la ley, una vez que concrete una violación de deberes del estado para con otros estados". (18)

Desde el punto de vista práctico, esta modalidad del problema de la responsabilidad del Estado ofrece varios aspectos.

A este respecto, trataremos por separado los actos del propio gobierno y los de sus funcionarios.

C.- ACTOS DEL PROPIO GOBIERNO.

Nadie discute que el poder ejecutivo o las autoridades superiores que lo representan tienen cualidades para comprometer la responsabilidad internacional del Estado. Sin embargo ¿qué condiciones deben existir para que se le pueda considerar comprometida? Podrá decirse que tal acontece si un Estado o un ciudadano extranjero sufre un daño resultante, de acción u omisión del poder ejecutivo, incompatible con las obligaciones internacionales del Estado.

Pero la acción u omisión podrá presentarse bajo diversas formas. Y lo más difícil será determinar con precisión hasta donde llegan las obligaciones internacionales del Estado.

En todo caso, no hay que discutir si el gobierno o el poder ejecutivo procedió o no dentro de los límites de sus atribuciones, porque esto es materia de orden interno exclusivamente.

D.- RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR ACTOS DE
SUS TRIBUNALES

" Todo Estado es responsable de los actos de sus tribunales o junto al Derecho Internacional, sin que modifique éste principio la independencia que los tribunales suelen tener en el orden interno puesto que también ellos son órganos de la comunidad estatal". (19) Los tribunales pueden, en efecto, ser independientes de otros órganos del Estado por ejemplo, del gobierno pero no del Estado mismo.

Tendremos un acto ilícito internacional realizado por los tribunales sobre todo cuando éstos infrinjan el derecho internacional, infringiendo al mismo tiempo, el derecho interno; así por ejemplo, no aplican, o aplican mal un Tratado Internacional debidamente promulgado o infringen una costumbre reconocida también en el orden interno.

Pero un tribunal puede obrar también contra el derecho internacional infringiendo una norma jurídico internacional sin infringir su ordenamiento jurídico. El Estado responde de igual manera en uno u otro caso. En cambio el derecho internacional no considera nunca responsable al Estado, por una simple violación de su derecho interno. Si, por consiguiente, un tribunal aplica desacertadamente el derecho interno a un extranjero, éste acto, como tal no logra producir la responsabilidad del Estado. Ello no excluye el que el derecho internacional mismo sancione violaciones calificadas del dere-

cho interno por parte de los tribunales.

A este respecto Vattel subrayó, que si bien las sentencias de la instancia interna suprema son, en principio intangibles en Derecho Internacional cabe sin embargo, por excepción una intervención jurídico internacional del estado perjudicado, siempre que se haya producido anomalías graves. Incluye entre ellas Vattel -- la denegación de justicia, las sentencias notoriamente ilegales y las violaciones evidentes de las formas prescritas juntamente con los actos judiciales discriminatorios en orden a los extranjeros, en general a los súbditos de un determinado estado la práctica internacional en la línea de esta doctrina, reconociendo que un acto judicial ilegal da lugar a la responsabilidad del Estado cuando se haya cerrado al extranjero la vía judicial o se le haya demorado indebidamente (denegación de justicia), y cuando una sentencia se haya dictado con evidente malquerencia haciendo el extranjero en general o a los súbditos de un determinado estado. En cambio, no resulta claro bajo qué condiciones tiene lugar la responsabilidad de un Estado por el contenido antijurídico de una sentencia o de los vicios del procedimiento.

E.- RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR UN DOMINIO

" DE FACTO" DE CARACTER GENERAL.

Según el derecho internacional, un Estado responde también de los actos de aquellos órganos que alcanzarán el poder gracias a un golpe de estado o a una revolución, siempre que se trate de un

dominio que se haya impuesto en lo fundamental en todo territorio del Estado (gobierno general de facto). (Un gobierno de esta índole vincula al estado, a diferencia del mero gobierno de facto de carácter general, no es necesario). El principio de la responsabilidad del Estado por un gobierno de facto de carácter general ha sido reconocido por la práctica internacional. - Más como por lo genera, la mirada se centra meramente en el gobierno de hecho se suele pasar por alto que los órganos administrativos y judiciales instituidos por el gobierno constitucional pueden seguir subsistiendo aún cuando, haya sido desplazado.

Podrá darse el caso de que durante algún tiempo no haya-- siquiera una instancia política central, sin que se interrumpa por ello la actividad de los tribunales y órganos administrativos. En un caso así la responsabilidad del Estado únicamente -- podrá resultar del comportamiento de éstos órganos, pues el Estado sigue funcionando en ellos aunque no se haya impuesto todavía una nueva instancia central susceptible de obligar jurídicamente internacionalmente a todo el estado.

La responsabilidad jurídico internacional de un Estado no se ve afectada por el hecho de que el gobierno de facto de carácter general no haya sido reconocido por el estado perjudicado. Y esto es así porque según el principio general, un Estado es responsable del comportamiento de todos sus órganos, sin que -

pueda demostrarse la existencia de una norma jurídico internacional limitativa, que excluya los actos de un gobierno de facto no reconocido. La jurisprudencia también confirma esta regla.

F.- RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR SUS ORGANOS
INCOMPETENTES.

Además de la responsabilidad de los Estados por sus propios actos el Derecho Internacional conoce también una responsabilidad de los Estados por actos que no pueden serle imputados a base del ordenamiento jurídico propio. En efecto según el Derecho Internacional positivo el estado responde por determinados actos de sus órganos fuera de su competencia. La doctrina antigua ignoraba esta responsabilidad. Grocio por ejemplo: estima que un Rey solo es responsable por una culpa propia pero no por actos "de sus servidores" realizados sin mando suyo.

Ahora bien, el propio Grocio vió con claridad que el derecho internacional positivo podría introducir una responsabilidad de ese tipo.

Ahora vemos que efectivamente el derecho internacional positivo ha introducido dicha responsabilidad en aras de la seguridad del tráfico, si bien se discute acerca de la magnitud de la misma. Lo cierto es que tiene que tratarse ante todo, de un acto realizado por una persona llamada de suyo a actuar en nombre del Estado. Por otra parte, el acto en cuestión ha de presentarse externamente bajo la forma de un acto de Estado. Por

otra parte, el acto en cuestión ha de presentarse externamente bajo la forma de un acto de Estado. Por eso no responde en principio de un acto del órgano. A este respecto solo hay una excepción fundada en la norma positiva del artículo tercero, del Convenio sobre la guerra terrestre, según el cual un Estado en Guerra es responsable de todos los actos de sus fuerzas armadas.

Más incluso cuando se dan los dos supuestos enunciados la jurisprudencia de los tribunales de arbitraje, tiende a excluir una responsabilidad del Estado cuando fuera notorio la incompetencia del órgano para los actos en cuestión.

G.- RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR ACTOS DE UN GRUPO REVOLUCIONARIO TRIUNFANTE.

Según el derecho internacional solo es representado por su gobierno, responde, sin embargo, en virtud de una norma consuetudinaria, de los actos de un grupo revolucionario realizados antes de que se haya impuesto como gobierno general de facto y pues de su victoria se desprende que ya entonces representaba al pueblo.

Por lo tanto el estado responde de los actos realizado por ese grupo desde el comienzo de la sublevación, de igual manera que de los actos de un gobierno legal.

Por la misma razón un estado surgido por sucesión del estado responde también de los actos del partido de los sublevados, como si se hubiese constituido desde un principio el go -

bierno del nuevo Estado.

H.- RESPONSABILIDAD POR UN ESTADO DEPENDIENTE.

Si un Estado federal responde en principio internacionalmente por los actos de sus estados miembros, por ser estos, - considerados jurídicamente internacional, órganos suyos, cabe una responsabilidad autónoma en aquellos Estados miembros que en un ámbito determinado son directamente sujetos del Derecho Internacional. Pero en estos casos se añade a la responsabilidad del Estado miembro la responsabilidad del Estado federal - por los actos de este Estado miembro, por cuanto las sanciones dirigidas contra el Estado miembro no pueden imponerse, por -- regla general, sin alcanzar también al Estado federal.

Un Estado puede responder también por otro que no esté - incorporado a él, pero se halle en relación de dependencia jurídico-internacional con él. Así, el protector responde de los actos ilícitos cometidos por el Estado protegido en la medida en que lo representa frente a terceros Estados. Esta norma resulta del hecho de que hacia fuera solo aparece el protector, y - por eso tiene el protector que cubrir los actos del Estado protegido.

Si, por el contrario, se trata de un protectorado atenuado, que deja al Estado protegido, por lo menos en parte, la - facultad de mantener relaciones con terceros Estados, entonces el Estado protegido será directamente responsable en este ámbito, y la responsabilidad del protector quedará limitada a la

esfera de sus facultades de control.

Pero el protector no responde tan solo cuando el protectorado se funda en un tratado internacional; responde también - cuando la relación jurídico-internacional de dependencia se ha ido imponiendo meramente de hecho. Y si la independencia jurídico-internacional del Estado dependiente ha comenzado a dejar de existir, sus actos han de considerarse como si dimanaran - de un órgano del protector.

Por idénticas consideraciones, el ocupante de un territorio como consecuencia de una guerra responde de los actos de - los órganos del Estado ocupado, en la medida que hallan sometidos al poder de mando del ocupante.

Un Estado es responsable asimismo por actos propios si ha obligado a otro Estado a cometer infracción del Derecho Internacional a costa de un tercer Estado siendo de excluir según - los principios generales del derecho, la responsabilidad del Estado autor de la infracción, si se vió construido a ceder a - la presión.

I.- RESPONSABILIDAD POR LOS ACTOS DE UN ESTADO NORMAL.

En principio, un Estado no responde por los daños que en su ámbito especial de validez haya causado otro Estado a súbditos de terceros Estados o directamente a estos. Sólo excepcionalmente es responsable el Estado territorial, si sus órganos dejaron de adoptar las medidas posibles dentro de lo que - la situación exigía. Por ejemplo, un Estado neutral resultará-

responsable si no aplica todos los medios de que dispone para impedir que en sus aguas jurisdiccionales un buque de un beligerante sea atacado por otros Estados. También incurre en responsabilidad un Estado si no se preocupa de quitar o inutilizar las minas que otro Estado haya colocado en su mar territorial.

Pero si los daños, habrá de responder en principio el Estado que con su comportamiento antijurídico provara el acto --coercitivo en cuestión, mientras que el Estado que intervino -- solo responderá si rebasó los límites de la auto-tutela legítima.

Finalmente, un Estado solo responde de los daños causados en su territorio por personas extra-territoriales, si sus órganos no se preocuparon de la necesaria protección de terceros -- Estados o súbditos suyos. Pero se satisface suficientemente a este deber si el Estado emprende las medidas que el propio Derecho Internacional, aún tratándose de personas extraterritoriales caben medidas de prevención (admoniciones policíacas, detenciones provisionales, expulsiones). Siendo excluidas las medidas de represión, la responsabilidad del Estado por tales actos en menos que en el caso de que no impida actos colectivos de particulares.

J.- RESPONSABILIDAD POR UNA ORGANIZACION INTERNACIONAL.

Si un Estado permite en su territorio la actividad de una organización internacional, responde por los daños que ésta in

fiere en su ámbito de validez espacial o partiendo de él a los súbditos de otros Estados o a estos directamente, si sus órganos dejaron de adoptar las medidas que la situación imponía o permitía. La cuestión de saber qué medidas son posibles ha de determinarse en cada caso sobre la base de los acuerdos de privilegio y de sede. Pero estos acuerdos no podrán invocarse como disculpa si en el momento de concertarse había incurrido ya en falta el Estado, acogiéndose en ellos con premeditación o por negligencia, disposiciones que rebasen el marco de lo que por lo general se concede a tales organizaciones y que hicieron posible la ulterior actuación dañina de la organización internacional.

Queda excluida, sin embargo, toda responsabilidad del Estado de la sede frente a otro Estado por daños que la organización infiera a sus funcionarios que tengan su nacionalidad, en la medida en que la relación de estos con la organización está regulada por disposiciones del derecho interno de la respectiva organización internacional, pues este ordenamiento jurídico-internacional establecido por la propia organización, escapa en cuanto a su contenido y su ejecución a la influencia de todo Estado particular, y por consiguiente, también del Estado donde la organización tiene su sede.

K.- RESPONSABILIDAD POR ACTOS ILICITOS DE PERSONAS PRIVADAS

Comúnmente se admite que un estado no responde por hechos

ilícitos de los particulares, nacionales o extranjeros. No es menor cierto, sin embargo, que un Estado es responsable si sus órganos omitieron tomar las medidas de prevención o represión que el Derecho Internacional prescribe para la Protección de Estados o súbditos extranjeros. Ahora bien; el Estado no responde sin más de dicha omisión; responde tan sólo en el supuesto de que un daño cometido por un particular a un Estado o súbdito extranjero se haya producido efectivamente. Por consiguiente un Estado no es responsable por la mera omisión de sus órganos, siendo preciso que a ella se añada el acto ilícito de un particular. Esta matización de la doctrina dominante es de gran importancia para medir la cuantía de la reparación.

Este principio vale también cuando el daño haya sido producido por un grupo de personas (agresión, sublevación, revolución, boicot). Bien verdad que en tales casos los Estados perjudicados presentaron muchas veces reclamaciones, obteniendo satisfacción. Pero por regla general, lo que se hizo fué - destacar que la reparación se funda en motivos de equidad y humanidad, a título gracioso ("á titre gracieux") y la jurisprudencia, solo hay un deber jurídico- internacional de resarcimiento cuando el Estado en cuyo territorio haya sufrido daños un extranjero dejó de tomar las medidas de protección impuestas por el Derecho Internacional y de posible realización. Hay que observar, sin embargo, que un Estado queda libre de toda responsabilidad por los actos realizados en los territorios -

ocupados por rebeldes si ha reconocido a estos como beligerantes o si ha hecho el Estado cuyos súbditos sufrieron daños. Pero incluso si no se llega a dicho reconocimiento, el Estado, a tenor del principio general, solo es responsable por los actos perpetrados en la zona ocupada por los rebeldes si dejó de actuar a tiempo contra estos. Si adoptó, aunque sin éxito, las medidas impuestas por la situación, entonces no incurrirá en responsabilidad jurídico-internacional. Porque, según el Derecho Internacional, el Estado no está obligado incondicionalmente a impedir que se causen perjuicios a extranjeros, y cumple con su deber si adopta las medidas que un Estado civilizado suele adoptar en circunstancias parecidas.

Es evidente, pues, que las medidas de prevención impuestas por el Derecho Internacional son las mismas en cualquier circunstancia, sino que difieren según los casos. En zonas densamente pobladas, por ejem., habrán de adoptarse otras medidas que en las poco pobladas o desérticas. Por otra parte, habrá que asegurar una protección especial a los órganos extranjeros que se encuentren en el país con carácter oficial. La pauta será siempre el principio de que un Estado obra con arreglo al Derecho Internacional cuando provee a lo que en un caso análogo suele hacer un Estado civilizado (principio del standard internacional).

Estas medidas el Estado ha de tomarlas de oficio o sea, sin esperar a que los extranjeros en peligro invoquen su pro -

tección. Claro está que se acrecentará su responsabilidad si deja de adoptar las medidas que se imponen, a pesar de haber sido solicitadas.

Además de esta responsabilidad los Estados por sus órganos, afirma Heilborn una responsabilidad excepcional de los Estados - por simples actos de particulares, si afectaron al representante de un Estado extranjero. Sin embargo, los casos aducidos en apoyo de esta tesis y tomados de la práctica internacional, a saber, el asiento del cónsul ruso WOROWSKY en Suiza en 1923 y la muerte del cónsul Ruso Königsberg en 1927, no consiguen fundamentar un precepto jurídico excepcional de este tipo, por cuanto los Estados en cuyo territorio tuvo lugar el hecho expresaron, sí, su sentimiento a la Unión Soviética, pero no le dieron satisfacción. Y la expresión de un sentimiento o pesar no puede considerarse como sanción. A ello hay que añadir que nuestro principio fundamental fué cabalmente rechazada de manera expresa por la Comisión de juristas instituídas por el Consejo de la Sociedad de las Naciones en el caso del asesinato del comisario italiano de fronteras Tellini en Janina (acuerdo de 13 de marzo de 1924)

Y, sin embargo, hay un caso auténtico de responsabilidad de los Estados por faltas de personas privadas. El artículo 30. -- del Convenio de la Haya sobre la guerra terrestre prescribe, en efecto, que un Estado es responsable por todos los actos cometidos por miembros de sus fuerzas armadas en guerra, o sea, no únicamente por los actos que están notoriamente fuera de su compe -

tencia y no adoptan en modo alguno la forma de actos de Estado (p.ej., el pillaje o la violación). Esta regulación no rige - en tiempos de paz, puesto que queda excluida una aplicación ana - lógica de preceptos de excepción, y los delitos cometidos por - militares en tiempos de paz se rigen por los principios aplica - bles a todos los órganos del Estado, que antes hemos expuesto.

IV.- LA REPARACION DEL DAÑO

Es opinión común la de que un sujeto de Derecho Interna - cional al que se imputa un acto internacionalmente ilícito es - tá obligado a reparar el daño causado. Confirma esta concep - ción el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, el cual, en sentencia de 26 de julio de 1927, sostuvo que por Derecho - Internacional común la violación de un deber jurídico-interna - cional trae consigo para el Estado infractor la obligación de - reparar adecuadamente el perjuicio ocasionado.

A este punto de vista se ha opuesto Kelsen con la afirma - ción de que no puede encontrarse en el Derecho Internacional - común ninguna norma acerca de la índole y el alcance de la re - paración. Tampoco el deber de reparación " adecuada", recono - cido por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional es - para Kelsen un verdadero deber y sí una simple envoltura "ideo - lógica" del hecho de que el Derecho Internacional común nada - dispone sobre el contenido de la reparación (20). Esta solo po - drá fijarse por un tratado entre el Estado ofensor y el ofendi - do. Y si el contenido de la reparación no puede originarse sino por un tratado internacional, el propio deber de reparar a su

vez, existe únicamente a base de un tratado entre el Estado -
ofendido y el ofensor, puesto que no puede concebirse un deber
sin contenido. La reparación, pues, añade Kelsen, " no es una-
consecuencia del acto ilícito, establecida con carácter de ne-
cesidad por el Derecho Internacional consuetudinario, sino un-
simple deber sustitutivo posiblemente acordado por Derecho In-
ternacional convencional y particular". Si, por el contrario,-
no se llega entre el Estado ofensor y el ofendido a un acuerdo
sobre la naturaleza y cuantía de la reparación, por negar uno-
u otro Estado su conformidad, el Estado ofendido podrá enton -
ces proceder directamente a sanciones coercitivas. A un trata-
do de esta índole ha de equipararse, según Kelsen, un tratado-
de arbitraje, ya que por virtud del mismo la instancia llama-
da a fallar adquiere facultad para determinar la reparación según
su libre apreciación, en ausencia de normas convencionales --
particulares.

Siendo estas disquisiciones consecuencia lógica del punto-
de partida adaptado, todo dependerá de si efectivamente el --
principio fundamental enunciado carece de contenido. Y es evi-
dente que la afirmación no resiste a la crítica. Un análisis -
detenido de la práctica internacional pone más bien de mani -
fiesto que el Estado infractor está obligado a reparar en su -
totalidad el daño por él causado. Este principio jurídico-inter-
nacional viene formulado con toda claridad en la sentencia --
final del Tribunal Permanente de Justicia Internacional en el

asunto CHORZOW, (21) donde se dice que la reparación ha de borrar, hasta donde sea posible, todas las consecuencias del acto ilícito. Por consiguiente, hay que restablecer, en principio, el estado anterior (restitución natural); y en caso de ser imposible, ha de intervenir en su lugar una reparación subsidiaria que guarde proporción con el daño, y a ello hay que añadir que, a falta de la costumbre internacional, han de trasgarse a colación los PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO sobre indemnización y reparación de daños, reconocidos universalmente por los países civilizados y que los tribunales arbitrales han venido aplicando desde tiempo inmemorial en esta cuestión.

Más difícil de resolver es la cuestión de la reparación de daños inmateriales, porque en este aspecto el traslado de principios jurídico-internos al tráfico interestatal solo es posible en una proporción limitada. Pero también en este campo rige el principio jurídico-internacional antes expuesto de que el Estado que infringe una norma está obligado a restablecer la situación anterior, o de no ser esto ya posible, hacer una prestación correspondiente al daño. Evidentemente, este principio no es del todo determinado, pero no carece, desde luego, de contenido. Por otra parte, la práctica internacional ofrece puntos de apoyo suficientes para establecer qué reparaciones se consideran adecuadas por los países civilizados. En caso de duda, hallarán aplicación una vez más el principio de STANDARD internacional. Ello no excluye, naturalmente, la posibilidad -

de que surjan divergencias. entre las partes acerca de la aplicación de cualquier otra norma del Derecho Internacional. Los litigios relativos a la índole y la cuantía de la reparación son, pues, como certeramente subrayara el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, litigios relativos a la aplicación de una norma jurídico-internacional. Si no hubiera una norma de Derecho Internacional común sobre reparación del daño causado, según afirma Kelsen, un litigio de este tipo no podría ser resuelto por un tribunal internacional de arbitraje o de justicia en ausencia de normas convencionales particulares, puesto que los Estados que someten un litigio a dichas instancias quieren, por lo regular, que el litigio se decida con arreglo al Derecho Internacional y no a consideraciones de equidad. No existe, por consiguiente, la presunción de que las partes en litigio concedieron, en principio, a las instancias en cuestión una libre apreciación en la determinación de la índole y la cuantía de la reparación. Una sentencia arbitral que, a falta de normas convencionales particulares, ordenará una reparación notoriamente desproporcionada con respecto al acto ilícito (por ejemplo, el envío de una misión de desagravio por la detención inmotivada de un ciudadano sería impugnable por exceso de poder.

Del hecho de que la reparación jurídico-internacional del daño sufrido no corresponde en principio a la persona privada-perjudicada, y sí al Estado perjudicado en uno de sus súbditos

se sigue que la persona privada no puede renunciar a su derecho a la reparación. Por eso la llamada cláusula Calvo, por el nombre del estadista hispano-americano CALVO, que consiste en que un extranjero se comprometa ante el Estado de su residencia a renunciar a la protección diplomática de su Estado nacional, carece de eficacia jurídico-internacional. Una renuncia al derecho de protección por parte del perjudicado es también jurídico-internacionalmente irrelevante si adopta la forma de que el extranjero se obligue a dejarse tratar como nacional; pues tampoco una cláusula de esta índole, puede suprimir el derecho de protección, que, según el ordenamiento jurídico-internacional, corresponde al Estado con respecto a sus súbditos.

(22).

En cambio, en la medida en que la cláusula Calvo se limita a pretender excluir el derecho de protección mientras la vía jurisdiccional interna no haya agotado sus posibilidades, no se opone al Derecho Internacional, pero entonces resulta --superflua, puesto que el Estado del que es súbdito el perjudicado sólo puede reclamar la reparación, según el Derecho Internacional común, al quedar agotadas aquellas posibilidades. Por consiguiente, cuando la General Claims Commission estadounidense-mexicana, en sentencia de 31 de Marzo de 1926 dada en el asunto de la North American Dredging Company of Texas pretende hallar la significación de la cláusula Calvo en el hecho de -

que es adecuada para encauzar abusos del Derecho Internacional de la protección, ello puede entenderse únicamente en el sentido de que el Estado de residencia podrá rechazar más fácilmente una intervención diplomática prematura cuando el perjudicado mismo haya renunciado al derecho de protección; pero ante el Derecho Internacional podrá rechazar una reclamación de esta índole aún sin la cláusula de referencia. Si, por consiguiente, el daño causado se repara ya en el procedimiento interno con el perjudicado, no habrá perjuicio del Estado en la persona de uno de sus súbditos.

De todos modos, la cláusula Calvo consigue una significación jurídico-internacional-lo que suele pasarse por alto.-cuando un tratado internacional concede a las propias personas privadas perjudicadas el derecho de recurrir a un tribunal internacional de arbitraje, porque en tal caso se convierten en sujetos de Derecho Internacional y pueden, por ende, disponer acerca de sus pretensiones. Puede también ocurrir que el convenio arbitral conceda al Estado nacional únicamente el derecho de intervenir en nombre de sus súbditos perjudicados. Una vez más, por tanto, estaremos ante la pretensión de una persona privada y no la de un Estado. De ahí que haya de reconocerse a la persona privada el derecho de disponer acerca de la reclamación en la medida en que no interfiere en un derecho autónomo del Estado a que pertenece. (23).

A.- EL DAÑO Y REPARACION.

El daño es uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad y su estudio no puede separarse de los efectos de la responsabilidad, los cuales veremos posteriormente.

La naturaleza del daño.-El daño es en principio el sufrido por el Estado pero puede también ser el sufrido por un súbdito de éste.

El perjuicio puede ser no sólo patrimonial, sino también moral. Hay daños que son soportados exclusivamente por el Estado ej., cuando se causan averías a un navío de guerra, se asalta un consulado o se destruye un edificio público; el Estado - sufre directamente un perjuicio patrimonial.

El Estado puede igualmente exigir responsabilidad internacional por perjuicios causados a sus súbditos, y que en virtud de la protección diplomática reciben la consideración de - daños causados al Estado.

Los perjuicios morales y materiales han de ser estimados en la persona y bienes de los particulares pero son considerados como sufridos por el Estado y a éste se le entregan las - reparaciones para que disponga de ellas como considere pertinente. (24)

B.- FORMAS DE REPARACION

El principio general que domina la responsabilidad ha sido

formulado por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, en los términos siguientes: " El principio esencial es que la reparación debe en la medida de lo posible hacer desaparecer -- todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que previsiblemente existía si el acto no hubiera sido -- cometido. Restitución material o, si ésta no es posible, pago de una suma correspondiente al valor que tendría la restitución natural". (25)

La restitución en especie implica, bien reparaciones jurídicas, bien reparaciones materiales, bien las dos a la vez. Las reparaciones de carácter jurídico buscan hacer desaparecer un acto jurídico ilícito o al menos sus consecuencias, las medidas materiales pueden adoptar las más diversas formas: -- Ejemplo: puesta en libertad una persona ilegalmente detenida, restitución de una propiedad confiscada, reconstrucción de un edificio destruido, entrega de obras de arte equivalente o -- aquéllas que han sido destruídas o robadas, etc.

El resarcimiento por compensación se efectúa normalmente mediante el pago de una suma de dinero. En este caso la única regla es la apreciación exacta de la cuantía del daño producido. Esta supone el recurso a un método determinado de valoración o bien a la conjugación de varias, extrayendo de -- ellos una cantidad media.

No hay ninguna regla que obligue a distinguir en la indemnización lo que corresponde a capital o lo que corresponde

a intereses; los tribunales internacionales deben fijar la fecha y modalidades de pago, pero quedan en entera libertad de fijar o no los intereses.

La operación que ofrece más dificultades es la fijación de la cuantía del resarcimiento por daños morales. En el caso de tratarse de un perjuicio moral sufrido por un particular, o más aún si ha sido sufrido por un Estado, su naturaleza especial hace más difícil la reparación.

Un daño puramente moral puede ser reparado por "satisfacciones" puramente morales. La más simple es la proclamación por el Juez del carácter ilícito de la conducta de un Estado - una Jurisprudencia abundante ha opinado que la declaración por el juez de que tal conducta constituye un acto ilícito, es una reparación suficiente al perjuicio sufrido. En otros casos solucionados por la vía diplomática, las medidas de desagravio adoptan la forma de excusa (ofrecimiento de seguridades, actos de acatamiento, castigo ejemplar de los culpables, etc.)

A veces la demanda formulada por el estado incluye la petición de una cantidad dineraria pero concebida en tal forma que aparezca claramente que no se trata de un resarcimiento -- pleno del daño sufrido, bien porque la cantidad demandada debe ser destinada para obras de beneficencia; bien porque sea una cantidad simbólica, o por el contrario, porque la suma sea muy elevada.

Por el contrario cuando hay realmente un daño apreciable en dinero, es frecuente su valorización, y por consiguiente, poder determinar el máximo más allá del cual, la responsabilidad tendría un carácter penal.

La jurisprudencia internacional en este aspecto unánime; - rehusa atribuir resarcimientos que por su cuantía tuvieron un carácter penal.

C.- CUANTIA DEL DAÑO Y SU CLASIFICACION

En perjuicio sometido a reparación es aquél que se relaciona con el acto ilícito en virtud de un nexo causal.

Este principio muy simple plantea grandes dificultades de aplicación de la misma naturaleza que aquéllos que deben ser superados cuando se trata de estimar el valor de un bien de naturaleza un poco compleja en este aspecto no se puede más que formular unas orientaciones generales cuya aplicación queda relegada a la prudencia de los magistrados.

Una primera distinción opone la causalidad cierta y la causalidad probable. La reparación es debida en virtud de perjuicios ciertos, pero ¿ cómo apreciar los daños simplemente probables? Cada vez es más fácil calcular por procedimientos matemáticos, familiares a la práctica de seguros, el valor económico de una probabilidad, más los árbitros aprecian los perjuicios probables por métodos menos rigurosos. Esta actitud se traduce sobre todo por la distinción tradicional entre "damnum

emergens y luorum cessans". Respecto a éste último la Jurisprudencia ha tenido a ser muy estricta.

En realidad el único método válido consiste en estudiar las sentencias judiciales, comparando, las que se refieren al mismo problema, por ejemplo: las relativas a la navegación marítima, - como el método seguido por " M. Wheteman Damages in international law".

Una distinción aún más usual es la referente a daños directos e indirectos.

Esta se hizo célebre con motivo del caso de Alabama. Después de la Constitución del tribunal arbitral, se produjo una grave diferencia entre las partes.

Según la tesis británica el tribunal no deberá tomar en cuenta más que las reclamaciones por pérdidas individuales, - sufridas a consecuencia de haber sido armados irregularmente - navíos en Inglaterra con destino a los sudistas durante la -- guerra de Secesión; según la tesis norteamericana el tribunal arbitral era competente para examinar y valuar las pérdidas - " nacionales" derivadas de la prolongación de la guerra a causa de la ayuda prestada a los sudistas. La oposición era particularmente grave ya que ésta afectaba a la competencia del tribunal de acuerdo con los términos del compromiso. En una declaración del 19 de junio de 1873, el tribunal hizo saber que, en su opinión, estaba excluída en Derecho Internacional la consi -

deración de los indirectos.

A pesar de la abundancia de controversias teóricas, la cuestión de los daños indirectos es bastante simple. En el orden de la relación causal, la lejanía no constituye por sí misma motivo alguno para excluir de la indemnización ciertas consecuencias del acto delictivo, entendiéndose por lejanía un determinado número de causas intermedias, hasta llegar al resultado final. Se excluyen en cambio de la reparación los daños producidos por causas extrañas al acto delictivo. Sin embargo, cuando más larga es la cadena de causas intermedias transitorias, tanto más dejan de sentir su influencia elementos extraños al hecho delictivo, de tal manera que si la lejanía no es por sí misma ninguna causa de exoneración, de hecho el elemento causal se disgrega en la medida en que el efecto se aleja de la causa originaria. De aquí que los árbitros deben conceder atención a las causas, ellos no pueden más que atribuir una parte del daño al autor del acto delictivo.

Por otra razón la cuantía de una indemnización sufre una disminución si la víctima es parcialmente responsable del perjuicio sufrido a menos que su actitud haya sido motivada por el deseo de evitar algunos riesgos derivados del acto delictivo, pero ¿cómo habrá de considerarse el daño derivado de una causa independiente del acto delictivo, pero condicionada por éste (caso John La Pradella Et. Politis T. II página 748)?

Como ejemplos de tratamientos de causa en casos de daños indirectos, ejemplo cuestión de daños a las colonias portuguesas, 1928,

en el que se solicitaba indemnización por los perjuicios ocasionados por una revolución local, surgida de resultados de ciertos incidentes fronterizos de carácter delictivo.

D.- TIPOS DE DAÑO O AGRESION

Dentro de este tema veremos algunos casos concretos de lo que es el daño y la agresión, en primer lugar definiremos lo que es el daño en términos generales; según el diccionario, "daño es todo aquel perjuicio que se causa ya sea internacional o accidentalmente", una vez visto esto pasaremos a los casos en cuestión:

1) Explosiones Nucleares.- Todos sabemos el peligro que se desprende de cada experimento nuclear, pues aunque se realicen en zonas aparentemente deshabitadas, las nubes radioactivas - arrastradas por los vientos a lugares muy distantes precipitan su mórtifera carga en los campos de cultivo, ríos, mares y ciudades ocasionando mutaciones del medio ambiente y causando daños irreparables como son extinción de especies y contaminación no civa en el cuerpo humano, este punto es el más delicado puesto que se ha comprobado que las personas que han sufrido la contaminación llegan a sufrir muy diversos trastornos como son: - impotencia, falta de algún miembro, deformidades, etc.

2) Envenenamiento de las aguas.-Este tipo de daño surge - al arrojar desechos radioactivos, gases venenosos, ácidos, etc. todas estas acciones causan perjuicios irreparables no sólo a -

una nación sino al mundo entero, pues causan la extinción de especies y en algunos casos al ser comidos por el hombre estas especies contaminadas le causan serios trastornos en su organismo e incluso la muerte.

Todos estos trastornos los causan las grandes potencias pues es tal el acopio de armas nucleares y químicas que llega el momento en que son absoletas y tienen que deshacerse de ellas, y la mejor forma que han encontrado es arrojándolas al fondo de mares, ríos, lagos, etc., con el consiguiente perjuicio antes señalado.

3). El daño causado por el exceso de sal arrojada a los ríos.

Esto causa daños irreparables pues tierras que la naturaleza tardó miles de años en fertilizar, el hombre en pocos años las transforma en estériles; como ej., le esto podemos señalar el Río Colorado al Norte de nuestra frontera los agricultores de los Estados Unidos al hacer uso de las aguas del Río Colorado por la gran cantidad de productos químicos que usan contaminan sus aguas a tal grado que al pasar al lado mexicano es tal el grado de salinidad, que grandes extensiones de tierras que en otras épocas eran fértiles y productivas hoy son estériles y convertidas en desiertos, con el consiguiente perjuicio para los agricultores mexicanos y para la economía del país.

A este respecto se han formado comisiones de los dos paí-

ses para solucionar el problema pero como siempre no es posible que los Estados Unidos hagan caso de las reclamaciones mexicanas hasta la fecha.

4).- Los daños causados por proyectiles intercontinentales-- Hasta la fecha no han causado daños a terceros únicamente han caído en territorios deshabitados sin consecuencias, como el caso del proyectil que cayó en Chihuahua que por fortuna no causó daños. Las consecuencias que se desprenden de estos casos ya sean inmediatamente o a largo plazo son múltiples pues como ya indicamos, causan extinción de fauna, flora y en algunos casos del ser humano.

Para resolver estos problemas se han creado múltiples cuerpos pero sus decisiones no son respetadas por nadie.

E.- EL DAÑO Y SU REPARACION EN MATERIA ECONOMICA

Con relación a este punto indicaremos lo siguiente:

El daño en el aspecto económico puede alcanzar grandes proporciones puesto que en todo el mundo la base del equilibrio es la economía para resolver este problema se han creado diferentes cuerpos que se denominan " Mercomún", "Alac", "Alpro", etc., todo esto encaminado a la mejor distribución de los productos hechos en todos los países asociados.

Como ejemplo de daño en materia económica podemos citar:

Cuando existen tratados de intercambio comercial como el de México y Estados Unidos con relación al tomate, azúcar, -

algodón, etc., y éstos no se cumplen, los agricultores sufren pérdidas muy grandes, como ej., de esto hemos visto la reducción de cuotas tanto de los productos antes mencionados como de otros. Estas reducciones causan una fuerte pérdida pues algunos productos no son posibles colocarse en otros mercados.

Esto viene a trastornar la economía nacional en diferentes aspectos pues el gobierno absorbe estas pérdidas al hacer la compra de los productos rechazados lo cual no está dentro del presupuesto anual.

Cada año vemos la misma situación con los Estados Unidos - pues su política proteccionista cierra la frontera a una gran cantidad de productos. La forma de solucionar este problema - es diversificar los cultivos para no depender de un solo mercado.

Veremos más adelante algunos otros aspectos de este tema.

V.- MODALIDADES DE LA REPARACION.

A.- RESTABLECIMIENTO DE LA SITUACION ANTERIOR.

Quando sea posible el restablecimiento de la situación anterior al acto ilícito, hay el deber de volver a ella (restitución natural). Por ejemplo, el estado culpable estará obligado a derogar o modificar una ley opuesta al derecho internacional, a revocar la detención inmotivada de un extranjero o evacuar un territorio ilegalmente ocupado.

El derecho internacional autoriza también a reclamar la derogación de una sentencia contraria al derecho internacional, aunque goce de fuerza jurídica en lo interno. Sin embargo, son muchos los tratados de arbitraje en los que los estados renuncian a este derecho y se conforman con una indemnización. Prescindiendo de tratados particulares, el deber jurídico-internacional de restablecer la situación anterior no queda, en perjuicio, -- descartado por el hecho de que terceras personas hayan adquirido derechos privados sobre el objeto. De ahí que su caso el estado esté obligado a procurarse el objeto mediante expropiación.

Según los principios generales del derecho universalmente reconocidos por los países civilizados, cabe admitir, sin embargo, que el estado culpable tiene la facultad de negarse a la restitución natural y suplirla con una indemnización de igual valor si la demanda de que se restablezca la situación anterior constituye un abuso de derecho. Este es el caso cuando se pide la restitución natural a pesar de que se haya ofrecido una indemnización equivalente y que la vuelta al estado anterior haya de ocasionar gastos desproporcionados.

E.-INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Si no es posible la vuelta a la situación primitiva, por haberse causado un daño que no puede subsanarse, el estado culpable está entonces obligado a una indemnización además de la-

restitución natural, cuando no se pueda subsanar el daño en su totalidad; por ejemplo, la puesta en libertad de un extranjero inmotivadamente detenido no puede subsanar retroactivamente el perjuicio que la detención le ocasionara.

Tratándose de un daño o perjuicio que pueda medirse en dinero, el deber de indemnización consistirá en que se indemnice al perjuicio. La cuantía de la indemnización se rige por los principios generales de derecho comúnmente reconocido por los países civilizados, en la medida en que el derecho Internacional no haya dado origen a preceptos particulares. Sin embargo, la práctica internacional se ha limitado, en esta cuestión a trasladar estos principios a la esfera interestatal, -- distinguido, en consecuencia, entre daños y perjuicios directos e indirectos, aunque no use siempre tal distinción en idéntico sentido. En efecto, si por una parte entiende por daños directos los provocados de modo directo por el acto ilícito o indirectos los que constituyen consecuencia solo mediata del acto, por otra parte se designan como indirectos los daños que, si bien aparecieron después del acto, no guardan con él una -- conexión segura. Mientras la primera distinción no desempeña -- prácticamente para alguno, puesto que el derecho internacional impone la reparación de todos los daños y perjuicios en los que puede demostrarse una relación de casualidad entre el acto ilícito y el daño ocasionado, no existe deber de indemnizar -- por daños y perjuicios en los que falta esta relación causal.

En tal caso no estamos realmente ante daños indirectos auténticos, si no ante daños ajenos a toda culpa.

Estos principios han sido confirmados por la jurisprudencia de los tribunales arbitrales, y su validez no ha sido refutada por la sentencia dada en el asunto Alabama, la cual sólo excluyó del deber de indemnizar los daños y perjuicios del segundo tipo. Tampoco se puede invocar contra el principio del deber de indemnización por auténticos daños y perjuicios indirectos La Conferencia de Derecho Marítimo de Londres (1908-1909) porque en ella la cuestión fué ciertamente planteada, pero no resuelta. El deber de indemnizar abarca también el beneficio perdido (*Lacrum Cessans*),, que según la jurisprudencia internacional corriente ha de indemnizarse siempre que se trate de la pérdida de un beneficio que hubiera sido de esperar según el curso ordinario de las cosas.

Con éstas normas viene conformulado el principio de que la indemnización por daños y perjuicios se reduce proporcionalmente cuando el perjudicado lleva parte de la culpa (*compensación de la culpa*) o cuando del acto ilícito hayan resultado para él ciertas ventajas (*compensación por el lucro, -- compensación *lucricum damno**).

En el supuesto de la responsabilidad de un estado por los daños inferidos a un extranjero, el daño sufrido por éste individuo no coincide ciertamente con el del estado a que perte-

nece, pero suele constituir una pauta para medirlo si el estado de referencia es responsable por la totalidad del daño sufrido por este individuo no coincide ciertamente con el del estado a que pertenece pero suele constituir una pauta para medirlo si el estado de referencia es responsable por la totalidad del daño del individuo afectado. Por el contrario, en los casos en que un estado incurre tan sólo es responsable por haber omitido sus órganos las necesarias medidas de prevención y represión, únicamente habrá de reparar, según el principio fundamental que rige en esta materia a quella parte del daño causado que pueda atribuirse a la omisión de sus órganos.

No tendrá que reparar, pues la totalidad del daño que hubiere causado el particular.

C.- PRESCRIPCION DE LAS RECLAMACIONES DE REPARACION.

Se discute si el derecho de un estado a exigir una reparación prescribe cuando no se ha hecho valer dentro de un plazo determinado o si, una vez formulada la reclamación, no ha sido proseguida durante algún tiempo.

Los que niegan la prescripción jurídico-internacional alegan, para oponerse a la recepción de esta institución en el campo de derecho internacional, que no es admisible por la sencilla razón de que no se ha fijado un plazo de prescripción jurídico-internacional, Puede apoyarse también algunas sentencias

arbitrales que han rechazado la alegación de prescripción.

Ahora bien: un análisis más detenido de la jurisprudencia arbitral nos revela que, por regla general, los tribunales de arbitraje han rechazado demandas de reparación cuando la reclamación fuera presentada muchos años (de 20 a 30) después de haberse producido el acto ilícito o cuando, una vez presentada la demanda, no se hubiere insistido en ella; por ejemplo, la Comisión Mixta en el asunto L. Brandt entre los Estados Unidos y Perú rechazó una demanda por considerar que habían transcurrido 26 años desde el hecho sin que el perjudicado hubiese formulado reclamación alguna. Idéntico punto de vista sostuvo el Tribunal Arbitral Mixto Greco-Búlgaro en sentencia de 14 de febrero de 1927 en el Asunto Sarropulos C. Estado Búlgaro.

En favor de la vigencia de los principios relativos a la prescripción en derecho internacional está la circunstancia de tratarse de una institución admitida por los ordenamientos jurídicos de todos los países civilizados, por lo que el principio fundamental de la prescripción ha de considerarse como principio de derecho universalmente reconocido.

Más no habiéndose fijado consuetudinariamente un plazo de prescripción determinado ni pudiendo éste deducirse de los principios generales de derecho su fijación en derecho internacional habrá de encomendarse en cada caso concreto a la actividad jurídica complementaria de la estancia convenida entre las

partes en juicio.

Sin embargo, si la reclamación estatal de una reparación tiene como supuesto un daño causado a una persona privada, entonces la reclamación jurídico-internacional no podrá formularse ya en la persona privada perjudicada hubiese tenido la posibilidad de obtener una indemnización sobre la base del derecho interno del estado responsable, omitiendo presentar su reclamación jurídico interna dentro del plazo fijado por el derecho interno. Este principio resulta de que en tales casos no surge una responsabilidad jurídico-internacional hasta -- que la vía jurisdiccional interna que el estado responsable pone a disposición del interesado haya sido agotada sin éxito -- para la reparación del perjuicio.

D.- INTERESES.

Se discute si un estado que tiene que indemnizar está -- obligado a pagar intereses por el importe de su deuda. Algunas sentencias arbitrales rechazan un deber jurídico-internacional de esta índole. Sin embargo, en la mayoría de los casos la jurisprudencia internacional ha conseguido intereses, -- sin fundamentar, por otra parte este deber. Desde luego, tal deber se desprende del principio general según el cual el estado culpable ha de reparar la totalidad del perjuicio por él causado. Y en el daño causado entra el beneficio que se dejará de percibir y el estado perjudicado ha sufrido por el he --

cho de que la indemnización no le fuera entregada a raíz del acto. El cómputo de interés comienza a partir del día en que se ocasionó el daño o desde el momento de dictarse sentencia. Cual de estos días haya de preferir, dependerá la manera de calcularse la indemnización. Si solo se concedió el daño sufrido (damnum emergens), los intereses habrá de comenzar a correr desde el momento en que se produjo el daño; si se tuvo en cuenta el beneficio dejado de percibir, entonces los intereses se deberán solo a partir del fallo. Por el contrario, no cabe deducir del principio fundamental aludido que el deber de pagar intereses surja para con la presentación de la reclamación, por cuanto la institución del requerimiento tomada del derecho romano e introducida por motivos de equidad, no es ni un principio jurídico universalmente admitido, ni un principio de derecho internacional consuetudinario, aunque haya sido aceptado por algunas sentencias arbitrales. Tampoco el principio de derecho común, según el cual solo pueden reclamarse intereses hasta la cuantía del capital (prohibición del alterum tantum)-principio fundado, asimismo, en la equidad--, posee validez jurídico internacional común, a pesar de que lo invoquen ciertas sentencias arbitrales.

Del principio general resulta, finalmente que la cuantía de los intereses se regirá en principio por el tipo medio en cada momento, puesto que por lo regular la ganancia que se deja de obtener por perderse el interés depende de él. Lo cual-

no excluye la posibilidad de reclamar por un daño que manifiestamente rebase dicha cuantía.

E.- SATISFACCION

Tratándose de un perjuicio ideal, el estado culpable está obligado a dar una satisfacción. Consiste esta en actos destinados a satisfacer el sentimiento jurídico, herido, del estado afectado. Las formas de la satisfacción son muy diversas. La práctica internacional nos revela las siguientes clases: castigo (o destitución) del órgano culpable, castigo adecuado de la persona privada culpable, disculpas más o menos solemnes, tributo rendido a la bandera o a otro emblema del estado ofendido, pago de una cantidad en concepto de reparación, garantías para el futuro. Ello pone de manifiesto que la satisfacción-a diferencia de la indemnización por daños y perjuicios - tiene un ingrediente penal, aunque no sea concebible en Derecho Internacional común un castigo impuesto a Estados.

La satisfacción en forma pecuniaria solo puede darse en perjuicios inmateriales súbditos extranjeros. Son muy pocos los casos en los que se reclama el pago de una cantidad como satisfacción por actos ilícitos que hieren directamente a su gobierno. (26)

Mas a diferencia de lo que ocurre en la indemnización por daños y perjuicios no existen normas precisas sobre la forma de la satisfacción, por lo que el estado ofendido goza de un

amplio margen de libre apreciación en la aplicación del principio fundamental. Y dependerá de él, dentro de determinados límites, el precisar la clase de reparación que estime equivalente al acto como satisfacción. Pero esta libertad se limita por el principio del estándar internacional, por lo que el estado -- perjudicado no podrá exigir nada que rebase notoriamente la medida que idénticas circunstancias observan los Países civilizados.

F.- INOPERANCIA DE LA REPARACION

Al igual que los tratados-la reparación puede extinguirse por diversos motivos que veremos someramente.

1.- Por el transcurso del tiempo. Sobre éste punto es muy difícil aplicar un criterio, puesto que la prescripción solo es usada en el derecho interno, pero en el Derecho Internacional solo son contadas las ocasiones en que se ha esgrimido este argumento.

2.- Posibilidad física. De acuerdo a este punto el estado ofendido pide un castigo a los ofensores, pero éste puede ser imposible si éstos ya murieron o se sustrajeron al poder del estado huyendo del estado, en cuestión.

3.- Por imposibilidad moral. Ya Groccio trató este punto -- a su juicio, un estado que prometió ayuda a otro queda libre -- de este deber si el mismo está en peligro hasta el punto de que necesite de sus tropas para reprimir la sedición.

4.- Por extinción del estado ofensor. La causa que puede provocar la extinción de un estado puede ser la guerra, como ejemplo podemos citar el caso de Nigeria, etcétera.

Ya vimos en este capítulo algunas de las modalidades de la reparación ya sea de una ofensa o algún daño causado a otro estado, hicimos referencia de restablecer los daños a la situación anterior y sus imposibilidades, también sobre la indemnización, interés, etcétera.

Ahora pasaremos a analizar las consecuencias que pueden traer las ofensas a otros estados.

VI.- SANCIONES POR NO REPARACION DEL DAÑO.

En el capítulo anterior ya observamos algunas formas pacíficas de solucionar las ofensas y daños causados por estados. Ahora en este veremos como van aumentando el grado.

A.- LA RETORSION

La retorsión es la forma más moderada de autotutela. Consiste, en general, en que a un acto lícito, pero poco amistoso, se contesta con otro acto también poco amistoso pero lícito. Si ésta definición fuese exhaustiva, la retorsión no podría considerarse como represión de un acto ilícito. Pero en la realidad, los estados contestan muchas veces a un acto ilícito de su adversario con una acción que, aún siendo poco amistosa, se man-

tiene dentro de los límites del derecho internacional, y una reacción de esta índole es también una retorsión. De ahí que la retorsión pueda considerarse como una sanción del derecho internacional como ejemplo, un estado determinado eleva sus tarifas aduanales - respecto a los productos de otro estado, éste puede hacer lo mismo por vía de retorsión; otro ejemplo típico lo tenemos en el caso -- de los Estados Unidos que restringieron la libertad de movimientos de Krushchev cuando acudió a la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1960, como medida de retorsión por la retirada de los Estados Unidos de la invitación que se le había hecho a Eisenhower para visitar Rusia.

B.- LAS REPRISALIAS.

Se entiende por represalia una ingerencia jurídica de un estado, lesionado en sus derechos, contra bienes jurídicos particulares del estado culpable para inducirle a que repare el acto ilícito o a que desista en el futuro de tales acciones. Persiguen, - en general, la primera finalidad las represalias pacíficas, y la segunda las represalias bélicas (27).

Como medio interestatal de tutela del derecho, las represalias vienen siendo reconocidas desde los orígenes mismos del - moderno derecho internacional el estado podía autorizar la práctica de represalias por sus súbditos, es indiscutible que en el derecho internacional vigente las represalias solo pueden ser - emprendidas por órganos del estado.

En principio, una represalia puede dirigirse discrecionalmente contra cualquier bien jurídico del adversario. Pero esta acción conoce ciertos límites. Y en este punto hemos de distinguir entre las represalias pacíficas y las represalias bélicas de las que hablará más adelante.

Veamos los principios que rigen en cuanto a las represalias pacíficas.

1.- Una represalia solo se justifica cuando consta que el adversario se niega a una reparación del acto ilícito. Por eso las represalias deben ir precedidas de una conminación a reparar el daño causado, y habrán de interrumpirse inmediatamente si mientras se practican la otra parte accede a la reparación, porque entonces no existe ya acto ilícito contra el que se puede reaccionar.

2.- No debe haber una desproporción manifiesta entre las represalias y el hecho que la motiva (principio de la proporcionalidad de las represalias).

3.- Las represalias pacíficas no pueden, por último, tras pasar los límites del derecho de la guerra, o sea, alcanzar bienes jurídicos protegidos por aquel. Esta limitación resulta del hecho de que las represalias pacíficas son un medio menos violento que la guerra, por lo que deben valer para ellas todas las prohibiciones existentes para aquella.

Las represalias pueden consistir, ya en la omisión de algo impuesto por el Derecho Internacional, p. ej., en negarse a pagar una deuda vencida, ya, por el contrario, en la práctica de algún

acto que en otro caso sería antijurídico, como una prohibición de exportar dictada en contradicción con un tratado vigente, - una incautación de buques, (embargo), etc. El Derecho Internacional común no excluye siquiera la ocupación de un territorio o el bloqueo pacífico de un puerto o de una costa del adversario (29).

No existe, sin embargo, una institución propia del bloqueo pacífico, aunque éste haya desempeñado un papel no carente de importancia en la práctica internacional del siglo XIX. De ahí que en Derecho Internacional común el bloqueo pacífico solo está permitido, cuando se presenta como represalia; y como las represalias pueden dirigirse únicamente contra el Estado que haya cometido una ofensa, el bloque pacífico no podrá incluir los buques de tercera potencia. Además, puesto que las represalias tienen que cesar en cuanto se obtenga una reparación, ni siquiera los buques enemigos podrán ser confiscados, siendo solo procedente su retención provisional.

Aunque según el Derecho Internacional común las represalias pueden ejercerse, en principio, sobre cualquier bien jurídico, los tratados pueden imponer mayores limitaciones. Así p. ej., el artículo 10. del Convenio de la Haya de 18 de octubre de 1907, relativo a la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de deudas contractuales (acuerdo DRAGO PORTER), prohíbe un "recours à la force armée"-es decir, entre otros supuestos, a represalias militares-por falta de pago de deudas

contractuales en determinadas circunstancias.

Cualquier transgresión del derecho que rige en materia de represalias constituye un exceso en la represalia, que hay que considerar como, un acto ilícito al que es legítimo oponer una contrarepresalia (siendo, en cambio, inadmisibles estas -- frente a represalias legítimas)

Ni siquiera es admisible inmediatamente una contramedida frente a un exceso en la represalia, porque tal medida, a su vez, está sometida a los principios que regulan las represalias, y en consecuencia no podrá tomarse antes de que se haya conminado sin éxito el adversario a que proceda una reparación. De todas maneras, un exceso en la represalia, como cualquier otra agresión injustificada, puede impedirse acudiendo a la legítima defensa.

C.- LA INTERVENCION

En Derecho Internacional, la intervención es el acto por el cual un Estado, mediante la presión política o la fuerza, obliga a tratar de obligar a otro Estado a conducirse en determinado sentido en sus actividades internas o externas.

Lo que caracteriza, entonces, a la intervención es una acción positiva de un Estado, lo suficientemente como para obligar a otro a actuar contra su voluntad; de este modo quedan excluidas las actividades pasivas (un Estado que se ve --

obligado a actuar en determinado sentido porque otro se niega a otorgarle la ayuda que le permitiría evitar tal acción), y los simples consejos dirigidos por un Estado a otro, con ánimo de moverlo a una determinada conducta pero sin intención de obligarlo a ella.

D.- TIPOS DE INTERVENCION

La práctica ha señalado diferentes tipos de intervención que, si tienen importancia al punto de vista de la sistemática del estudio de esta institución, no ofrecen sin embargo diferencias fundamentales en lo que se refiere a su fundamentación y a sus efectos, así, se distingue corrientemente entre, intervención directa e indirecta; militar, diplomática y política; interna y externa; individual y colectiva; intervención por causa de humanidad; intervención por propaganda, intervención por democracia, intervención por reconocimiento o no reconocimiento de gobierno, etc. etc.

E.- VALOR JURIDICO DE LA INTERVENCION

Considerada como medio más o menos lícito de la política internacional, la intervención ha sido intensamente practicada en el pasado, particularmente en el continente americano. Claro que pronto quisieron los juristas distinguir entre las intervenciones lícitas y las ilícitas, incluyendo en las primeras principalmente las intervenciones por causa de humanidad; pero como es muy difícil establecer criterios de distin-

ción y elementos subjetivos, no tienen ni tuvo gran aceptación. Desde la consagración de la política de intervención en la Santa Alianza en Europa y las múltiples intervenciones que han venido padeciendo las Repúblicas Hispano Americanas con el pretexto de la Doctrina Monroe, que estudiaremos en el párrafo siguiente, el camino recorrido hasta su prohibición actual ha sido largo.

Los intentos por reducir o eliminar las intervenciones están íntimamente ligados con la Doctrina Drago y con la cláusula Calvo que hemos expuesto antes, y culminan en la rotunda declaración contenida en la sentencia que sobre el caso del canal de Corfú pronunció la Corte Internacional de Justicia: "El pretendido derecho de intervención no puede ser considerado más que como manifestación de una política de fuerza política que, en el pasado, ha dado lugar a los abusos más graves y que no podría, cualesquiera que sean las diferencias presentes de la organización internacional, encontrar ningún lugar en el derecho internacional".

El principio de no intervención está vigorosamente afirmado en el sistema interamericano: A) Convención sobre derechos y deberes de los Estados, adoptada en el curso de la VII Conferencia Panamericana, de Montevideo (1933), que en su artículo 8 dice: " Ningún Estado tiene derecho a intervenir en los asuntos internos ni en los externos de otro". B) Protocolo adicional relativo a la no intervención, adoptado con ocasión de la Conferencia Interamericana de Consolidación de

la paz, de Buenos Aires (1936), que señala en su artículo 1: -
" Las Altas Partes Contratantes declaran inadmisibile la inter--
vención de cualquiera de ellas, directa o indirectamente, y sea
cual fuere el motivo, en los asuntos interiores o exteriores de
cualquiera otr. de las partes". C) Carta de Bogotá (1948), que
en su artículo 15, después de repetir, casi literalmente, los -
términos del artículo anterior, añade: "...El principio ante --
rior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cual -
quier otra forma de ingerencia o de tendencia atentatoria de la
personalidad del Estado de los elementos políticos, económicos-
y culturales que lo constituyen".

Una parte de la doctrina sostiene, sin embargo, la licitud
de la intervención cuando se realiza en cumplimiento de pactos-
internacionales y a solicitud del gobierno legítimo; sin embar-
go, tal intervención debe también ser acogida con el máximo de-
reservas, porque ello significaría, en el caso de gobiernos que
si mantienen con la fuerza, la posibilidad de aplastar cual ---
quier movimiento interno tendiente a su derrocamiento, anulando
la posibilidad de autodeterminación de los pueblos. En el mo --
mento político actual, la división del mundo en dos bloques pro-
picia la intervención en favor del gobierno favorable a cada -
uno de ellos y tal cosa, además de ser una interferencia intole-
rable en los asuntos internos de los países, en un factor que -
contribuye a poner en peligro la paz y la seguridad internacio-

nales; por eso, y escogiendo el menor de los males, hay que pronunciarse del modo más absoluto: como lo hizo la Corte Internacional de Justicia, contra toda clase de intervenciones, al menos mientras el actual sistema internacional no se cambie por otro que ofrezca más garantías.

F.- LA DOCTRINA MONROE

A) Origen. Según la correcta afirmación de Isidro Pabeta, " la Doctrina Monroe no nació de improviso ni fué la idea de un solo hombre". Su origen puede encontrarse mucho antes, en el proyecto de Tratado de Alianza, redactado por John Adams en 1778; en el " Mensaje de Adios", de Washington, de 1796; en varias declaraciones de Thomas Jefferson (1790, 1808, 1820); en una resolución del congreso, sobre Florida (15 de enero de 1811), etc. etc. Pero es indudable que el Presidente Monroe quien en su mensaje al Congreso, del 2 de Diciembre de 1823, le dió su contenido amplio, dirigido a enfrentarse al mismo tiempo con las pretensiones intervencionistas de la Santa Alianza y expansionista de Rusia en el continente americano. B) Los principios de la Doctrina Monroe. Pueden ser reducidos a dos;) No intervención de Europa en América, que debía ser entendido de la siguiente forma: a) " No hemos intervenido ni intervendremos (los Estados Unidos) en las Colonias o dependencias de cualquier potencia Europea", es decir que no estaban contra el

mantenimiento de las colonias americanas sometidas a países europeos; pero b) "estimará como acto de hostilidad cualquier intervención extranjera que tenga por objeto la opresión de los estados que han declarado su independencia y que han sostenido", además " los continentes americanos por la libre e independiente condición que han asumido y mantienen, no deberán ser considerados ya como susceptibles de futura colonización por cualquiera de las potencias europeas". 2) No intervención de los Estados Unidos en los asuntos europeos: " Nuestra política con respecto a Europa, que fué adoptada a principio de las guerras por tanto tiempo han agitado aquella parte del globo, continúa sin embargo siendo la misma, esto es, no interferir con los intereses internacionales de ninguna de sus potencias" (29).

C) Examen crítica de la Doctrina. Los juristas se han dividido al juzgar el valor que pueda tener la Doctrina Monroe, y mientras para unos que trata de una verdadera regla de derecho internacional, para otros, que hay que reconocer que son la inmensa mayoría no se trata más que de una declaración política sin valor obligatorio.

En realidad se trata de una declaración unilateral, hecha por los Estados Unidos, en la que se manifiesta una serie de intenciones sobre la política que deseara a seguir tal declaración unilateral, simple exposición de principios, no podía obligar a ningún estado que no hubiese tomado parte en su formulación, o que no lo hubiese aceptado posteriormente.

Ahora bien, no solo no fué aceptada por los otros estados si no que, de modo expreso, fué rechazado por los estados europeos, y por las repúblicas hispanoamericanas.

Es verdad que el Presidente Wilson, consiguió que fuese incluida en el Pacto de la Sociedad de las Naciones, en cuyo artículo 21 se le consideraba como "entente regional", pero esa calificación es bastante dudosa, y además no fué reconocida por todos; y así por ejemplo, cuando prestó su adhesión al pacto, México hizo una reserva negándose a considerar a la -- Doctrina Monroe como "entente regional".

A este carácter unilateral de la declaración y la falta de aceptación por los otros estados, se unen la negativa de los Estados Unidos a fijar su contenido de modo claro y el hecho de que fué violada repetidamente por el mismo estado que la había enunciado.

Al perder el carácter de potencia continental para adquirir el de potencia mundial, los Estados Unidos se han visto obligados a intervenir no solo en los asuntos de Europa, sino también en los del mundo entero, vaciando con ello a la doctrina de una parte de su contenido, y si eso ha ocurrido, no pueden pretender prevalecerse de las otras partes por todas estas razones, y porque los Estados Unidos además nunca han reconocido que la doctrina estableciese cualesquiera obligaciones respecto a ellos mismos, no hay duda ninguna de que su valor -

jurídico es nulo, y su nulidad se hace más evidente en la actualidad.

Además podemos citar un ejemplo muy claro a este respecto, como fué la intervención de los "marines" en República Dominicana argumentando que el gobierno de este país no tenía los medios suficientes para garantizar los bienes y la vida de los norteamericanos residentes en este país.

Y como ésta hay muchos casos en que las naciones poderosas se han hecho justicia por su propia mano aduciendo ofensas y daños.

G.- LA GUERRA

La sanción que más daños ha causado al mundo por los estados es la guerra puesto que por ella han querido lavar ofensas y daños que las han causado otros estados y muchas veces sin --mediar estas causas se ha hecho uso de ella como ejemplo de invasión de Checoslovaquia por Alemania, etc.

Como este ejemplo podemos citar toda la historia del hombre pues consideramos que no puede haber guerras justas. Ahora veremos superficialmente el concepto de la guerra.

Concepto de la Guerra. Puede definirse la guerra como una lucha armada entre estados, destinada a imponer la voluntad de uno de los bandos en conflicto y cuyo desencadenamiento provoca la aplicación del estatuto internacional que forma el conjunto de leyes de guerra.

De esta definición pueden sacarse las condiciones determinantes del estado de guerra: a) Que sea lucha armada. Así, no podría considerarse como guerra cualquier otra relación de fuerza, como la retorsión, el bloqueo pacífico, etc. b) Entre estados. La guerra debe implicar una relación directa entre estados, y se excluyen las luchas que pueda haber entre particulares, -- aunque pertenezcan a estados diferentes, lo mismo que quedan excluidas las guerras civiles, que tienen lugar entre nacionales de un mismo estado. c) Que esté destinada a imponer la voluntad de uno de los bandos en conflicto, distinguiéndolo entonces de las acciones colectivas decididas en el cuadro de una organización internacional, por vía de sanción. En este sentido debería enfrentarse más bien esa voluntad como expresión de un interés-egoísta de los estados. d) Su desencadenamiento provoca la aplicación de un estatuto internacional que forman las leyes de guerra. Puede haber muchas armadas entre los estados, sin que se llegue a la guerra en el sentido estricto de la palabra. El estado de guerra implica la aplicación de un estatuto determinado, una serie de obligaciones para los beligerantes y para los neutros; por eso los choques armados que puedan existir entre estados no podrán calificarse de guerra, a menos que las partes manifiesten su voluntad de poner en aplicación las leyes de guerra, o los terceros estados, en vista de la posible amplitud, los fuercen a ello.

Las represalias armadas entre estados, no implican la aplicación de las leyes de guerra y de ahí que no puedan calificarse de guerra.

Ya desglosada la ofensa y el daño veremos las formas de reparación y solución de los conflictos.

VII.- FORMAS DE SOLUCION DE LOS CONFLICTOS

A.- LA VIA DIPLOMATICA

Puesto que en derecho internacional común no existe ningún órgano competente para la solución de los conflictos entre sujetos de derecho internacional, esta solo puede llevarse a efecto mediante negociaciones entabladas por las partes litigantes mismas. Estas negociaciones se llevan a cabo entre los órganos diplomáticos de las partes de palabra o por escrito y constituyen la llamada vía diplomática. Cuando una cuestión afecta a varias potencias es frecuente convocar, previo acuerdo mutuo una conferencia internacional con el fin de resolver el conflicto.

Ahora bien; en todos estos casos, el conflicto solo puede terminar por un acuerdo de las partes en litigio; por lo que, en derecho internacional común, la solución de un conflicto es únicamente posible mediante un convenio de las partes. Es decir que en derecho internacional común no hay un procedimiento propio y especial de resolución de conflictos. De ello resulta que un litigio sobre la interpretación de un tratado se prolongará-

hasta que las partes lo eliminen mediante un nuevo tratado. Este fenómeno nos muestra con absoluta claridad la naturaleza estrictamente corporativa y autónoma de la Sociedad Internacional Universal.

La vía diplomática es el mejor medio de resolución de conflictos, ya que por medio de negociaciones directas entre las partes es posible alcanzar más rápidamente un entendimiento duradero (30).

Este procedimiento no ha sido descartado por los acuerdos de arbitraje existentes ni por la Carta de la O.N.U., toda vez que las instancias resolutorias de conflictos, allí previstas solo pueden actuar cuando la controversia no haya podido ser derimida por vía diplomática".

Algunos tratados políticos imponen a las partes el deber de consulta previa con el fin de llegar a una actitud común.

B.- NEGOCIACION DIPLOMATICA

Negociación diplomática. Cuando surge un conflicto entre dos estados, normalmente éstos tratan de resolverlo mediante negociaciones diplomáticas directas, antes de recurrir a los otros medios de solución pacífica de los conflictos. (31).

Tales negociaciones diplomáticas se llevan a cabo utilizando los canales que les ofrecen los agentes diplomáticos respectivos, o a través de conversaciones entre los ministros de asuntos exteriores.

Aunque no es el sistema más seguido nada se opone a que el asunto objeto del conflicto sea examinado por los jefes de estado; últimamente y como consecuencia del desarrollo que ha tomado la práctica de intercambio de correspondencia entre los jefes de estado y los jefes del gobierno, muy a menudo se trata en dicha correspondencia acerca de los problemas que puedan existir entre los estados, y si no siempre, o raras veces, se llega a una solución, frecuentemente se allane el camino para que en conversaciones a más bajo nivel se pueda llegar a un terreno de entendimiento.

Las negociaciones diplomáticas, obviamente, se pueden llevar a cabo también en el seno de conferencias internacionales.

La multiplicación de las relaciones entre los pueblos, que se ha observado en los últimos años, ha provocado un aumento de los conflictos de orden mayor o menor, y de ahí que las negociaciones diplomáticas sean el recurso seguido cada día con más frecuencia para tratar acerca de ellos. Es verdad que, muy a menudo, no conducen a ningún resultado, pero en todo caso, sirven para fijar posiciones.

Muchas veces este procedimiento de las negociaciones diplomáticas directas entre las partes interesadas es el recurso previo, que los tratados sobre solución de conflictos establecen antes de recurrir a otros procedimientos.

Uno de los papeles más importantes desempeñados por las -

organizaciones internacionales, en particular las Naciones Unidas, es el de facilitar el contacto directo y casi permanente entre representantes de los diversos países.

Los Buenos Oficios de la Mediación. Agotado el recurso a las negociaciones diplomáticas directas que, como hemos señalado anteriormente, suele ser el recurso previo que establecen algunos tratados relativos a la solución de conflictos, sin que se haya encontrado ninguna solución, puede recurrirse a otros procedimientos; entre ellos los buenos oficios y la mediación. Claro que para recurrir a estos procedimientos no es absolutamente necesario, excepto en el caso señalado antes, el previo recurso a las negociaciones.

Por buenos oficios y mediación se entiende la intervención amistosa de una tercera potencia, por propia iniciativa o a petición de una o de las dos partes, para ayudarlas a encontrar una solución al conflicto.

De esta definición podemos deducir los elementos de ambas instituciones: 1) Nunca puede ser considerado acto inamistoso el ofrecimiento de los buenos oficios o de la mediación de una tercera potencia. 2) Cualquier Estado puede ofrecer sus buenos oficios o su mediación. 3) Cualquiera de los Estados en conflicto puede solicitar a cualquier Estado su intervención en este sentido. 4) Los terceros Estados solicitados pueden aceptar o negarse a intervenir. 5) Los Estados en conflicto, o uno de ellos, puede negarse a aceptar los buenos oficios o la mediación

que el tercer Estado ofrece.

Entre los buenos oficios y la mediación, que son el fondo lo mismo, hay sin embargo una diferencia de grado en cuanto a la intensidad de la intervención del tercer Estado: éste se limita en los buenos oficios a buscar una aproximación entre los Estados, tratar de favorecer la negociación directa, sin intervenir en ella, señalando en algunos casos los factores positivos que puedan existir y que permitan llegar a algún acuerdo.

En la mediación el Estado interviene de modo más activo y no sólo propone una solución al problema sino que participa en las discusiones entre las partes para tratar de que su propuesta de solución sea aceptada.

La Conciliación. El origen de esta institución lo encontramos en un tratado concluido por Francia el 10 de Febrero de 1908, y comienza a desarrollarse a partir de los tratados --- Bryan, de 1914.

La conciliación se diferencia, en muchas de sus características, de los buenos oficios y de la mediación. Aquí se trata de Comisiones Permanentes, previamente creadas por disposiciones convencionales y a las cuales los Estados en conflicto deberán someter forzosamente sus diferencias si uno de ellos lo pide.

La Comisión de conciliación estudia los hechos que originan el conflicto y redacta un informe que es aprobado por ma -

yoría de sus miembros. En la redacción de este informe, en el que se propone una fórmula de arreglo, no intervienen las partes.

Las propuestas de las comisiones de conciliación no son obligatorias para las partes, que tienen el camino abierto para recurrir al arbitraje o a la jurisdicción internacional. Sin embargo, mientras dura el procedimiento de conciliación, se comprometen a no iniciar ninguna acción de carácter violento; es lo que se llama moratoria de guerra.

Este procedimiento de conciliación fué objeto de numerosos tratados, aunque los resultados prácticos que se obtuvieron fueron muy escasos. Durante el período de la Sociedad de Naciones se multiplicaron los tratados relativos a la conciliación internacional, siguiendo la recomendación adoptada por la Asamblea el 22 de Septiembre de 1922.

En el Continente Americano, hay que señalar el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá) adoptado por la Conferencia de Bogotá el 30 de Abril de 1948. En él se prevé la creación de Comisiones de Investigación y Conciliación, que pueden ser establecidas " a priori" en los tratados o posteriormente, por un cuadro de conciliadores americanos. En caso de conflicto, cualquiera de las partes puede pedir al Consejo de la Organización de Estados Americanos que convoque la Comisión de Conciliación adecuada para que conozca del conflicto. En el Pacto de Bogotá, el informe de la Comisión con-

serva el mismo carácter que habíamos expuesto anteriormente: no tiene fuerza obligatoria para las partes, que pueden aceptarlo, o rechazarlo.

La investigación. A diferencia de las instituciones que hemos estudiado, la investigación no tiene más finalidad que la de establecer los hechos que han dado lugar a un conflicto, sin entrar en ninguna calificación jurídica, que corresponde a los Estados interesados.

Fué utilizado por primera vez y probó su utilidad, en el asunto llamado de "Dogger Bank", o de los pescadores de Hull"; durante la guerra ruso-japonesa, la escuadra rusa del almirante Rodjestwenky, que se dirigía al Extremo Oriente, se encontró en la noche del 20 al 21 de octubre de 1904, en el mar del Norte, rodeada por barcos de pesca ingleses, a los cuales atacó, por haberlos confundido con barcos de guerra japoneses. Como se produjeron víctimas y daños en la flota pesquera inglesa, se originó un conflicto entre Inglaterra y Rusia. Constituida, por iniciativa de Francia, una Comisión que aclarase las circunstancias en las cuales se habían desarrollado los hechos, para deslindar responsabilidades. Rusia fué reconocida plenamente culpable y pagó una indemnización.

El procedimiento de la investigación fué establecido en la Segunda Conferencia de la Paz de la Haya, en 1907, aunque ya los principios generales habían sido esbozados en la Convención de 1899 sobre los modos de solución pacífica de controversias.

sias.

Las características del procedimiento de las comisiones de investigación son las siguientes: 1) Las comisiones son establecidas "a posteriori". 2) No podrán ocuparse más que de establecer la realidad de los hechos. 3) El recurso a este procedimiento es voluntario. 4) Los Estados se reservan la facultad de no someter a estas comisiones los litigios en los que estimen en vueltos su honor o sus intereses vitales. 5) El informe de la comisión no es obligatorio para las partes.

Hay que señalar que algunas de las características que hemos indicado, y que son las que ofrecía el procedimiento de las comisiones de investigación tal como fué establecido por la -- Convención I de la Segunda Conferencia de La Haya, de 1907, fueron modificadas en algunos tratados posteriores, aunque permanecen todavía en vigor para muchos Estados.

La serie de tratados de arbitraje concluidos por los Estados Unidos, los Tratados Bryan, incluyen disposiciones relativas a la creación de comisiones de investigación, con la modalidad de que esas comisiones son constituidas "a priori", se elimina la reserva relativa al honor y los intereses vitales, y se extiende a este sistema la moratoria de guerra, que era aplicable a los buenos oficios y a la mediación.

C.- EL ARBITRAJE

Concepto. El derecho internacional, el arbitraje es una -

institución destinada a la solución pacífica de los conflictos internacionales, y que se caracteriza por el hecho de que dos estados en conflicto someten su diferencia a la decisión de una persona (árbitro) o varias personas (comisión arbitral), libremente designadas por los estados, y que deben resolver apoyándose en el derecho o en las normas que las partes acuerden señalarles (32)

Evolución Histórica. El arbitraje es una de las instituciones más antiguas en el derecho internacional, y a él nos habíamos referido al hablar de los orígenes del derecho internacional. Encontramos rastros de esta institución antes del siglo XI A.J.C., en el tratado celebrado entre Entemena, Rey de Lagash, y el reino de Umma, tratado en el que se fijaban las fronteras respectivas y se designaba un árbitro, el Rey Misilim de Kish, para resolver los conflictos que pudiesen surgir en la aplicación del tratado. En la Grecia de las Ciudades, el recurso al arbitraje se hace más frecuente, y continúa siendo utilizado en la Edad Media, época en que actuaba normalmente como árbitro el Papa o el Emperador.

Sin embargo, cuando el arbitraje empieza a ocupar el actual lugar en las relaciones internacionales, es a partir de 1794, época de la firma del famoso tratado Jay, entre los Estados Unidos e Inglaterra.

El recurso al arbitraje experimenta un gran impulso a lo largo del siglo XIX, pero se trataba de casos aislados solamen

te, y hay que esperar a 1889 para que, con la I Conferencia de la Paz de la Haya, se acepto, el arbitraje institucional.

Competencia del tribunal arbitral. Los estados pueden decidir de diversos modos someter un conflicto o varios conflictos al arbitraje: 1) Tratados de arbitraje. Son concluidos especialmente con la finalidad de someter una serie determinada de conflictos que puedan surgir en el futuro entre los Estados firmantes, al arbitraje. En ese tratado, además de designar los conflictos susceptibles de arreglo arbitral, pueden señalarse las normas que los estados desean ver aplicadas, y los árbitros; si no se hiciera esto último, deberán entenderse posteriormente sobre el particular, con lo cual aumentan las posibles dificultades de arreglo. 2) Las cláusulas compromisorias. Incluidas en un tratado, y por medio de las cuales se acepta el recurso al arbitraje para la solución de los conflictos que puedan originarse como consecuencia de la aplicación de ese tratado particular. 3) Los compromisos de arbitraje. A diferencia de los dos anteriores sistemas, este procedimiento de recurso del arbitraje es posterior al nacimiento del conflicto. Una vez que éste surge, las partes concluyen un tratado estableciendo el recurso al arbitraje para solucionarlo; en ese llamado "compromiso de arbitraje" se designan los árbitros, se señala el procedimiento que éstos deben seguir, y se fijan también las normas con arreglo a las cuales debe intervenir la

decisión arbitral: reglas de derecho, recurso de equidad, etc.

Después de estos procedimientos, hay que señalar que con la evolución del arbitraje aparece, a partir de la creación en las Conferencias de la Haya, de la Corte Permanente de Arbitraje, un nuevo sistema caracterizado por el hecho de que ya no es necesaria la celebración de compromisos particulares entre los Estados para recurrir al arbitraje como medio de solución de sus conflictos; el sistema creado en la Haya permite su aplicación por la simple entrada en el sistema convencional allí creado, y de acuerdo con los principios de estudiaremos más adelante.

En el instrumento jurídico por el cual los estados deciden recurrir al arbitraje, se fija la competencia del árbitro o del tribunal arbitral, y éste no puede excederse en ella, pero sí puede interpretar las disposiciones relativas a su competencia que no sean muy claras o que ofrezcan dudas en cuanto a su extensión. En la interpretación de su competencia, el árbitro debe de atenerse estrictamente al compromiso y no puede examinar ningún punto que allí no esté señalado, pues de lo contrario incurriría en "exceso de poder", y su sentencia sería nula.

Origen y organización de la Corte Permanente de Arbitraje, En la primera conferencia de la Paz de la Haya, de 1899, se discutieron tres proyectos de constitución de una corte permanente, y después de aceptar como base de discusión el proyecto sometido por Inglaterra, se llegó a ciertas resoluciones que son las-

que ocupan los Artículos 20 a 27 de la Convención sobre Solución Pacífica de Controversias Internacionales y, se creaba por ellas la Corte Permanente de Arbitraje.

Respecto a la organización de esta Corte, puede señalarse - que consta de 1) Una lista de jueces. 2) Una oficina Internacional. 3) Un Consejo administrativo.

1) La lista de jueces. Cada estado signatario facilita un - máximo de cuatro nombres que forman el llamado " grupo nacional" y que juntamente con los otros forma la lista de árbitros de - donde los Estados en conflicto pueden escoger cada uno de ellos a dos, y entre los dos estados a una quinta persona que debe - actuar como presidente del tribunal. Si no llegasen a un acuerdo sobre la designación de esa quinta persona, entonces se en - cargaría de un estado neutro que lo designe.

2) La oficina internacional. Que desempeña las funciones - de secretaría, está encargada del archivo y sirve de elemento - de enlace entre los estados para la organización de los arbitra - jes.

3) El consejo administrativo. Está formado por los repre - sentantes diplomáticos en la Haya, de las potencias signatarias, bajo la presidencia del Ministro de Asuntos Exteriores de los - Países Bajos. Su función es controlar y dirigir la oficina.

El funcionamiento de la Corte Permanente de Arbitraje. Las disposiciones contenidas en el Artículo 39 y siguientes han re-

glamentado el procedimiento de la instrucción y los debates.

A este respecto pueden señalarse los siguientes puntos:

1) Competencia. El tribunal es juez de su propia competencia, según los términos del artículo 47, y a este efecto interpretará el compromiso arbitral, los tratados que se refieren a él, y los principios del derecho internacional. 2) La sentencia. Tiene carácter definitivo, y no hay apelación. 3) La revisión. Las partes pueden haber reservado en el compromiso, el derecho de revisión de la sentencia que, en todo caso, sólo puede intervenir cuando hayan sido descubiertos nuevos hechos comprobados por el tribunal. Siempre, salvo disposición convencional en contrario, este procedimiento de revisión debe ser iniciado ante el mismo tribunal.

Las modificaciones de la Conferencia de 1907. En esta conferencia se introdujeron ciertas modificaciones a la organización y procedimientos de la Corte, a que nos hemos referido; solo una de las personas designadas como árbitro por cada estado puede ser nacional suyo; si las terceras potencias encargadas de nombrar el quinto árbitro no se pusiesen de acuerdo sobre su designación cada una de ellas designará dos árbitros de la lista, y se procederá a un sorteo entre los cuatro para escoger al que será nombrado; se instituyó también un procedimiento sumario de arbitraje para los conflictos de orden técnico, que se caracteriza por el hecho de que los es-

tados en conflicto, tiene absoluta libertad para la designación de los árbitros, nombrando uno cada estado; un tercero será elegido por sorteo entre los que hubiesen propuesto los dos árbitros designados por los estados.

En la misma conferencia de 1907 se pretendió crear una Corte de Justicia Arbitral, que funcionaría paralelamente a la anterior y cuya característica sería la de estar formado por jueces permanentes. La finalidad perseguida por este proyecto era conseguir que eliminando esa diversidad de tribunales arbitrales, que es lo que en realidad significa la Corte Permanente de Arbitraje, se pudiese conseguir mayores estabilidad y continuidad en las sentencias, permitiendo la formación de una jurisprudencia que la otra Corte, por el carácter temporal de sus árbitros, es incapaz de permitir. Este proyecto no fué aprobado.

El Acta General de Arbitraje. Ante la VIII Asamblea de la Sociedad de las Naciones fueron presentados diversos proyectos tendientes a hacer obligatorio el arbitraje. Como consecuencia de esas propuestas, la IX Asamblea adoptó tres convenciones bilaterales modelo para la solución pacífica de conflictos internacionales, que los estados podrían adoptar o inspirarse en ellas para la conclusión de tratados semejantes. Además, la misma Asamblea adoptó un "Acta General", en la que se reunían las principales disposiciones de las tres convenciones. Se ofrecen a los Estados tres modalidades de solución pacífica de los con -

flictos: a) Conciliación, b) Reglamento judicial, c) Reglamento arbitral; y puede prestar su adhesión a todas las disposiciones del Acta o solamente a las que se refieren a la conciliación o reglamento judicial, o a las relativas a la conciliación. La conciliación es el procedimiento previo a cualquier otro medio de solución de conflictos; el reglamento judicial se reserva para los conflictos jurídicos, y el arbitral para los políticos.

El intento loable de someter a un procedimiento de solución pacífica los conflictos políticos no respondió sin embargo, a las esperanzas que en ellos se habían depositado.

Por una resolución adoptada el 28 de Abril de 1949, la Asamblea General de las Naciones Unidas revisó el Acta General de Arbitraje para adaptarla a las nuevas circunstancias, y principalmente a la situación creada por la aparición de la Organización de Naciones Unidas; en esta forma revisada entró en vigor el 20 de Septiembre de 1950.

D. ORGANOS DE INVESTIGACION Y MEDIACION.

Un órgano de mediación tiene como misión averiguar los hechos en caso de litigio y hacer a las partes propuestas en vistas a su solución. Si el órgano, en cambio, se limita a esclarecer los hechos, tendremos un simple órgano de investigación. (Comisión de encuesta).

También aunque se impone la distinción entre órganos de

mediación esporádicos e institucionales. Institución permanente de mediación era en la Edad Media el Papado. En los tiempos modernos encontramos con frecuencia golpes de estado actuando como órganos de mediación, ya por solicitarlo los interesados, ya por haberles ofrecido sus servicios. Después de la Primera Guerra Mundial fué creado un órgano permanente de mediación - con el Consejo de la Sociedad de las Naciones substituído ahora en esta función por el Consejo de Seguridad de la O.N.U.

Desde entonces, muchos convenios de arbitraje y amigable-composición han establecido también comisiones de buenos oficios (llamadas también comisiones de reconciliación), con la misión de esclarecer las cuestiones en litigio, reunir todas las noticias de interés en relación con ellas y tratar de reconciliar a las partes. Pueden así mismo presentar a las partes un proyecto de arreglo, dándoles un plazo para su consideración.

VIII.- ORGANOS INTERNACIONES EN LA REPARACION.

Además de los órganos estatales (nacionales) establecidos por los distintos Estados, el Derecho Internacional conoce también órganos establecidos conjuntamente por dos o más Estados. Estos órganos suelen llamarse órganos colectivos o comunes. Nosotros los llamaremos órganos internacionales, en el sentido de órganos de una comunidad de Estados, por surgir de la cooperación de Estados que, asociándose, constituyen una comuni -

dad. Antes de la Sociedad de las Naciones y de la O.N.U. no había órganos internacionales universales, pues la antigua comunidad internacional no estaba organizada, careciendo, por tanto, de órganos centrales, aquí veremos el origen de estos órganos y sus principales funciones.

A.- LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL.

Origen. De acuerdo con el Artículo 14 del Pacto de la Sociedad de las Naciones fué creada la Corte Permanente de Justicia Internacional, con sede en la Haya, en el Palacio de la Paz.

El artículo 14 del Pacto disponía:

El consejo es encargado de preparar un proyecto de Corte Permanente de Justicia Internacional, y de someterlo a los miembros de la Sociedad. Esta Corte conocerá de todas las diferencias de carácter internacional que le sometan las partes. Dará también opiniones consultivas sobre todo punto de derecho que solicite el Consejo o la Asamblea.

El Estatuto de la Corte fué adoptado por la Asamblea en 1920 y después de haber sido ratificado por la mayoría de los miembros de la Sociedad entró en vigor en 1921. Fué enmendado por su protocolo que entró en vigor el 1 de Febrero de 1936.

De acuerdo con los términos del Estatuto, la Corte crearía su propio reglamento, que fué efectivamente elaborado por ella, y que sufriría varias modificaciones, la última en 1936.

Estructura. La Corte estaba compuesta de quince jueces, ele

gidos por la Asamblea y el Consejo , por mayoría absoluta, para un término de nueve años. El Consejo y la Asamblea los escogían de una lista facilitada por los " grupos nacionales" de la Corte Permanente de Arbitraje; cada grupo podía proponer un máximo de cuatro personas.

Atribuciones. La Corte Permanente era competente para tratar de todos los conflictos que le fuesen sometidos por las partes. Esa era la competencia contenciosa. También podía dar opiniones consultivas sobre cualquier diferencia o cualquier punto que el Consejo o la Asamblea le solicitase; se trataba aquí de la competencia consultiva (33)

Respecto a estos dos tipos de competencia, hay que hacer algunas observaciones:

I), Competencia contenciosa. Todos los Estados que fuesen miembros de la Sociedad de Naciones, o que fueran mencionados en el anexo del Pacto, tenían acceso a la Corte sin ninguna condición especial. Los otros Estados deberían declarar que aceptaban su jurisdicción y que se comprometían a ejecutar de buena fe las sentencias otorgadas por la Corte. La competencia contenciosa de la Corte dependía siempre del consentimiento de las partes. Podía haber jurisdicción contenciosa obligatoria cuando los Estados la hubiesen aceptado previamente para todos o para cierta clase de conflictos. A ello nos referimos en el párrafo siguiente.

II) Competencia consultiva. A solicitud de la Asamblea o -

del Consejo la Corte podía darles opiniones consultivas. Tales opiniones no podía darlas a los Estados directamente, ni a -- otras organizaciones; sin embargo, frecuentemente el Consejo - hacía suyas las solicitudes que en demanda de opiniones consul - tivas a la Corte le dirigían algunos Estados u organizaciones.

La Cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria. Cuan do los Estados partes en conflicto hubiesen dado previamente - su adhesión a la cláusula facultativa, contenida en el Art.36, párrafo 2, del Estatuto, cual uiera de esos Estados podía so - meter a la Corte el conflicto en cuestión, sin necesidad de - que ambos tuviesen que llegar a un acuerdo especial para so - meter el asunto a la Corte, como era el caso cuando esa cláu - sula facultativa de jurisdicción obligatoria no hubiese sido - previamente aceptada.

Además de esta cláusula facultativa de jurisdicción obliga - toria, el Acta General de 1928, a que nos hemos referido ante - riormente, así como un gran número de acuerdos bilaterales de - solución pacífica de controversias, conferían a la Corte juris - dicción obligatoria para ciertas clases de conflictos, princi - palmente los jurídicos o, a veces, para todos los conflictos, - sin excepción. Otras convenciones especiales bilaterales o mul - tilaterales conferían a la Corte competencia para entender en - sus conflictos en determinadas circunstancias.

Disolución de la Corte Permanente de Justicia Internacional. La Asamblea XXI de la Sociedad de Naciones, por una resolución adoptada el 18 de Abril de 1946, declaró la disolución de la Corte, que dejó de existir al día siguiente, 19 de Abril.

B.- LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES.

En la Sociedad de las Naciones. Uno de los fines principales de la Sociedad de Naciones era el mantenimiento de la paz mediante la prevención y solución de los conflictos que pudieran surgir entre las naciones.

En el Art. 4 del Pacto, ya se establece la competencia del Consejo para " toda cuestión...que afecte la paz del mundo", y en los Arts. 10, a 13 y 15 a 17 se encuentran diferentes sistemas para la solución de los conflictos.

Según el Art. 11, " cualquier guerra o amenaza de guerra, que afecte o no a uno de los miembros de la Sociedad, interesa a la Sociedad entera", que debe tomar las medidas necesarias para salvaguardar la paz. Cualquier miembro de la Sociedad podía: a) pedir al Secretario General que convocase al Consejo cuando se diesen las circunstancias anteriores, b) llamar la atención del Consejo o de la Asamblea sobre cualquier circunstancia que pudiese afectar las relaciones internacionales y constituir una amenaza contra la paz.

Cuando surgía un conflicto grave entre los miembros de la -

sociedad de Naciones éstos debían someterlo a un procedimiento de solución pacífica dentro de la alternativa que ofrecía el Art. 12: a) solución arbitral o judicial, b) exámen del consejo. No podían recurrir a la guerra mientras durase el procedimiento en curso, o hasta tres meses después de la decisión judicial o arbitral, o del informe del Consejo.

Si el conflicto era susceptible de arreglo arbitral o judicial en opinión de los Estados interesados podían someterlo a tales procedimientos. (Art. 13).

Cuando el conflicto no fuera sometido al arbitraje ni a la jurisdicción internacional, debería buscarse su solución a través de la acción del Consejo o de la Asamblea. A este efecto conviene distinguir:

a) Conflictos sobre los Estados miembros: Cualquiera de las partes podía avisar al Secretario General, que tomaba las medidas necesarias para realizar una investigación y un examen completo del problema. Luego, el procedimiento comprendía dos fases: (Art. 15): 1) La conciliación: una vez terminada la exposición de su causa por las partes, el Consejo intentaba ponerlas de acuerdo; si lo conseguía, tomaba acta de este acuerdo, y el procedimiento se concluía. 2) La decisión: si fracasaba el intento de conciliación, el Consejo elaboraba un informe, esforzándose en descubrir los hechos cuya comprobación pudiera hacer resaltar las faltas de las partes, y a continuación indi

caba una solución que pudiera poner fin al conflicto.

Respecto al valor que tenía esta decisión del Consejo, conviene tener en cuenta que no se traba de una sentencia, ni de una decisión arbitral, no tenía autoridad de cosa juzgada, ni era obligatoria para las partes; sin embargo, el informe del Consejo estaba apoyado por la autoridad que le daba su posición de órgano internacional, representando directa o indirectamente al conjunto de los Estados miembros de la Sociedad de Naciones.

b) Conflicto entre dos Estados, siendo sólo uno de ellos miembro de la Sociedad de Naciones, o bien sin que ninguno de los dos lo fuera: Se invitaba al Estado o Estados ajenos a la Sociedad para que se sometiesen al procedimiento de solución de los conflictos en vigor para los Estados miembros, de acuerdo con las condiciones que el Consejo estimase justas. Dos cosas podían ocurrir: 1) El Estado o los Estados no miembros aceptaban la invitación; en ese caso se seguía el procedimiento señalado anteriormente. 2) La invitación era rechazada; entonces, el procedimiento citado (contenido en los Arts. 12 a 15) no se aplicaba; pero si el Estado ajeno a la Sociedad recurría a la guerra contra un miembro de la Sociedad, se le aplicaba las sanciones previstas en el Art. 16 (obligación a los Estados miembros de romper con él todas las relaciones comerciales o financieras, de prohibir todas las relaciones entre sus nacionales y los del Estado que ha violado el Pacto, etc.)

Las disposiciones del Pacto relativas al arreglo pacífico de controversias fueron completadas por otras paralelas, destinadas a prevenirlas y a propiciar la creación de un ambiente internacional de seguridad y comprensión. Estas disposiciones complementarias abarcaron tres aspectos: 1) Seguridad colectiva. 2) Desarme. 3) Celebración de gran número de acuerdos internacionales tendientes a reforzar las disposiciones del Pacto sobre recursos a medio pacíficos de solución de los conflictos.

Los esfuerzos destinados a reforzar las obligaciones de este tipo contenidas en el Pacto se orientaron en dos sentidos: - 1) Enmiendas al Pacto. Las diferentes enmiendas presentadas no fueron nunca aprobadas y no entraron en vigor. 2) Tratados complementarios del Pacto. Citaremos los siguientes: a) Proyecto de tratado de asistencia mutua (presentado a la Asamblea en Septiembre de 1923 por la Comisión Temporal Mixta. b) Protocolo de Ginebra (adoptado por la Asamblea el 2 de Octubre de 1924, y que no entró en vigor); contenía, entre otras disposiciones, una que establecía que los conflictos serían terminados por una decisión obligatoria emanada de la Corte Permanente de Justicia Internacional, del Consejo de la Sociedad de Naciones, o de un comité de árbitros. c) Los acuerdos de Locarno, sobre seguridad colectiva y garantía de fronteras (concluidos el 26 de Octubre de 1925). d) El Acta General de Arbitraje (entró en vigor el 16 de Agosto de 1929), a que nos hemos referido anteriormente. e) La-

convención para la asistencia financiera (aprobada en la Asamblea el 29 de Septiembre de 1939), que no llegó a entrar en vigor. f) Convención para desarrollar los medios de prevenir la guerra (aprobada por la Asamblea el 29 de Septiembre de 1931); no recogió las ratificaciones necesarias. g) El Pacto Briand - Kellog, o Pacto de París, del 27 de Agosto de 1928, en que se condena el recurso a la guerra. h) El Pacto argentino contra la guerra, firmado en Río de Janeiro el 10 de Octubre de 1933. i) - El Pacto balcánico, del 9 de Febrero de 1934. j) Los tratados -- de Londres sobre la definición del agresor, del 3, 4 y 5 de Julio de 1933. k) La Conferencia para la reducción y limitación de los armamentos, abierta en Ginebra el 2 de Febrero de 1932. l) Numerosos tratados bilaterales principalmente concluidos entre la - Unión Soviética y sus vecinos (casi todos serían violados por - ella más tarde) y entre los países balcánicos.

C.- LA O.N.U.

En la Organización de las Naciones Unidas. De los órganos - de la ONU, tres tienen la posibilidad de iniciativa en materia - de conflictos internacionales, pero el Secretario General sólo - " podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cual - quier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mante - nimiento de la paz y de la seguridad internacionales", con lo -- cual realmente queda reducido a dos el número de los que pueden-

intervenir directamente en su solución.

La Asamblea General. En lo relativo al mantenimiento de la paz, la Asamblea General podrá: a) Considerar los principios generales y hacer recomendaciones respecto a tales principios a los miembros, al Consejo de Seguridad o a ambos. b) Discutir sobre esas cuestiones cuando le hayan sido presentadas por un Estado miembro de la Organización (o, si no es miembro de la Organización, cuando lo haga de acuerdo con el Art. 35, párrafo 2), o por el Consejo de Seguridad. c) Hacer recomendaciones al Estado o Estados interesados, o al Consejo de Seguridad, o a éste y aquéllos, excepto cuando el Consejo de Seguridad se está ocupando del mismo asunto, en que no podrá hacerlas a menos que el Consejo se lo demande. d) Llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier situación que pueda poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.

Cuando una cuestión determinada requiera acción, la Asamblea debe referirla al Consejo de Seguridad, antes o después de discutirla.

Como puede verse, los poderes de la Asamblea General son bastante limitados en materias de resolución de conflictos, o de acciones para el mantenimiento de la paz. El verdadero poder en esta materia corresponde al Consejo de Seguridad, que actúa como un super-Estado, al tener posibilidad no sólo de adoptar decisiones sino de imponerlas por la fuerza.

Las facultades que le conceden las resoluciones " Unión pro-Paz" no las incluimos por considerar que las dudas en cuanto a la legalidad de tales resoluciones las privan de valor jurídico-indiscutible.

El Consejo de Seguridad. La actuación del Consejo de Seguridad, en virtud de su composición particular, con cinco miembros permanentes, significa la consagración, de hecho y de derecho, de la dictadura de las grandes potencias. En ese sentido, la concepción de la Carta descansaba sobre un presupuesto que se reveló falso; el de que el Consejo de Seguridad iba a funcionar por la unanimidad de sus miembros permanentes. Al no ocurrir ésto, como resultado de la división política del mundo, en dos campos opuestos, podemos asistir a una paralización de la acción del Consejo de Seguridad en todos aquellos asuntos en que las grandes potencias creen ver envueltos sus intereses vitales. De todas formas, y en la concepción de la Carta, el Consejo de Seguridad viene a ser el poder ejecutivo de la Organización.

A) Funciones del Consejo, en lo relativo al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. El carácter del Consejo de Seguridad a que nos hemos referido aparece reflejado en el Art. 24 de la Carta: Los miembros de la Organización " confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen -

que el consejo de Seguridad actúa en nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad". La finalidad de esta concesión de poderes es "asegurar una acción rápida y eficaz".

La única limitación a la actuación del Consejo de Seguridad es la que proceda de acuerdo con los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

B) Arreglo pacífico de controversias. Con este título, el capítulo VI de la Carta establece una serie de disposiciones sobre la intervención del Consejo de Seguridad en la resolución de conflictos.

De acuerdo con el Art. 33, "las partes en una controversia cuya continuación pudiera poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, tratarán de buscarle solución", mediante los diversos procedimientos pacíficos que en el mismo lugar se enumeran (negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial, recurso a organismos o acuerdos regionales, u otros medios pacíficos de su elección). El Consejo de Seguridad puede instar a las partes a que arreglen sus conflictos utilizando tales medios. Si las partes no llegaran a una solución deberán someter la controversia al Consejo de Seguridad.

Por propia iniciativa, el Consejo de Seguridad podrá investigar:

a) Toda controversia, b) Toda situación que pueda conducir a -

fricción o dar lugar a una controversia, para determinar si la prolongación de esa controversia o situación puede poner en peligro la paz o la seguridad internacionales (Art. 34). Si estimase que la continuación de tales controversias o situaciones puede realmente poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, decidirá si ha de proceder de conformidad con el Art. 36, o se ha de recomendar los términos de arreglo que considere apropiados.

El Art. 36 se refiere a la posibilidad para el Consejo de intervenir en una controversia, cualquiera que sea el estado en que se encuentre, y de recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados. Sin embargo, en el mismo artículo se hacen las dos observaciones de que el Consejo de Seguridad deberá tener en cuenta: a) todo procedimiento que las partes hayan adoptado para el arreglo de la controversia, b) que las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas a la Corte Internacional de Justicia.

Sin embargo de lo que hemos señalado, el Consejo de Seguridad, si así lo solicitan las partes en controversia, hacer las recomendaciones a efecto de que se llegue a un arreglo pacífico.

C) Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión. El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento

de la paz o acto de agresión, y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales (Art. 39). Para evitar que se agrave la situación puede pedir previamente a las partes que cumplan ciertas medidas provisionales, que no perjudiquen los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas. Si no fueran cumplidas estas medidas provisionales, el Consejo de Seguridad tomará debida nota de ello.

El Consejo de Seguridad podrá también pedir a los Estados miembros que apliquen las medidas, distintas del uso de la fuerza armada, que haya decidido (interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de las relaciones diplomáticas).

Si las medidas anteriores fuesen inadecuadas, el Consejo de Seguridad podrá utilizar la fuerza armada en la forma que juzgue conveniente. Para hacer posible estas acciones el Consejo de Seguridad, los Estados miembros deben poner a disposición del mismo " las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias". Los detalles relativos a la prestación de fuerzas armadas al Consejo se fijarán en acuerdos especiales, en los que también se determinarán los contingentes de fuerzas aéreas nacionales que los Estados

miembros deberán mantener disponibles para el caso de que fuese necesario ejecutar de modo urgente una acción coercitiva internacional.

Como puede fácilmente observarse, la acción del Consejo de Seguridad, tal como está concedida en la Carta, se dirige más a la prevención y represión de la guerra, que a la solución del conflicto, por eso tiene razón P. Reuter cuando dice que "las Naciones Unidas están concebidas en la Carta, para actuar más como una policía que como una jurisdicción".

D.- LA O.E.A.

De particular importancia fué la Conferencia Interamericana sobre problemas de la guerra y de la Paz, celebrada en México, de Febrero a Marzo de 1945, de la cual resultarían 61 resoluciones sobre una amplia gama de cuestiones de carácter político, económico, social, jurídico, etc., constituyendo una importante contribución al sistema interamericano. La resolución IX, conocida como Acta de Chapultepec, lleva el título de "Organización Consolidación y Fortalecimiento del sistema Interamericano", y modifican la composición del Consejo director; los gobiernos de las Repúblicas Americanas designarán representantes especiales ante el Consejo, en vez de los representantes diplomáticos ordinarios en Washington. Tal medida tenía como finalidad resolver la dificultad, que hemos señalado anteriormente, de que el Gobierno de los Estados Unidos pudiese ejer

cer en la práctica un derecho de veto sobre los representantes en el Consejo, al no otorgar el "agrément" a tales representantes, o al romper las relaciones diplomáticas con cualquier república hispanoamericana.

LA ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS

Origen. La IX Conferencia Panamericana (Bogotá, 1948) creó una nueva Organización, con base en los principios establecidos ya en Chapultepec. En la Carta de Bogotá, firmada el 2 de mayo de 1948 y en vigor desde el 13 de Diciembre de 1951, se encuentra la reglamentación relativa a la Organización de Estados Americanos, que vendría a substituir a la Unión Panamericana (34).

Propósitos y Principios. Constituida con arreglo al artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas, que autoriza la creación de organismos regionales, la OEA está concebida para la realización de una serie de fines enunciados en el Capítulo I de la Carta de Bogotá: " lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia" (Art.1). En el Art. 5 se reafirman los principios en que se basa la conducta de los Estados Americanos: respecto al Derecho Internacional, a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados Americanos, condena de la guerra de agresión, solución pacífica de controversias entre Estados Americanos, proclamación de los derechos fun -

damentales del hombre, etc.

El Capítulo III constituye una declaración de derecho y deberes de los Estados.

Miembros. Pueden ser miembros de la Organización todos los Estados Americanos que ratifiquen la Carta. En realidad, todos los Estados Americanos, excepto Canadá, han ratificado la Carta y han pasado a ser miembros de la Organización. Cuba salió de ella en 1962, pero la entrada de Barbados subirá al número de miembros a 22.

Organos. Se encuentran enumerados en el Artículo 32, según el cual la OEA realiza sus fines por medio de:

- 1) La Conferencia Interamericana.
- 2) La Reunión de Consulta de ministros de Relaciones Exteriores.
- 3) El Consejo.
- 4) La Unión Panamericana.
- 5) Las Conferencias especializadas.
- 6) Los Organismos especializados.

De modo somero pasaremos en revista la composición y función de algunos de estos órganos.

1) La Conferencia Interamericana. Compuesta por representantes de todos los países miembros, contando cada uno con un solo voto. Las reuniones ordinarias tienen lugar cada cinco años, en fechas fijadas por el Consejo de Organización, previa consulta con el gobierno del país sede de la Conferencia (Art.35). Si-

así lo deciden dos tercios de los gobiernos americanos, pueden celebrarse reuniones extraordinarias, o cambiarse la fecha de las ordinarias (Art. 36).

La Conferencia Interamericana, que es el órgano supremo de la OEA, decide la acción y política generales de la Organización, determinada la estructura y funciones de sus órganos y tiene facultades para considerar cualquier asunto relativo a la conveniencia de los Estados Americanos" (Art. 33).

2) La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, Participan en ella todos los ministros de relaciones de los Estados miembros, que podrán estar representados por un delegado especial, en casos excepcionales. Cualquier Estado miembro puede solicitar que se convoque la reunión. La solicitud será sometida a consideración del Consejo de la Organización, quien decide por mayoría de votos sobre la conveniencia de convocatoria (Art. 40).

El Presidente del Consejo de la Organización podrá convocar urgentemente la Reunión de Consulta, en caso de ataque armado dentro del territorio de un Estado de la zona de seguridad que delimitan los tratados vigentes. En ese caso, hará reunión al mismo tiempo al Consejo.

La función de la Reunión de Consulta es de " considerar problemas de carácter urgente y de interés común para los Estados miembros", así como la de " servir de órgano de consulta" (Art.39).

Para asesorar al Organó de Consulta en problemas de seguridad colectiva se ha establecido un " Comité Consultivo de Defensa", constituido por las más altas autoridades militares de los estados americanos que participen en la Reunión de Consulta (artículos 44 al 47), etc.

Una vez sito en forma general las más grandes organizaciones internacionales encargadas de impartir justicia y mantener la Paz mundial, pasaremos a analizar a grandes rasgos algunas de las situaciones por las que ha pasado nuestro País.

IX.-MEXICO Y LA SOLUCION DE LOS CONFLICTOS

El Estado que se considere como agraviado puede renunciar voluntariamente a pedir cualquier reparación o bien contentarse con cualquiera que se la ofrezca.

El Estado ofendido puede presentar sus reclamaciones al gobierno ofensor por medio de un tratado o cualquiera otra forma, también puede rehusar hacerse cargo de ellas, o bien transar con el otro gobierno. También el país reclamante tiene facultades discretionales para presentar las reclamaciones en la época que crea más conveniente y en la forma que juzque más eficaz.

También se establece que cuando el Estado ofendido haya recibido una indemnización éste tendrá el derecho de repartirla como lo crea conveniente.

Pasaremos a ver algunos ejemplos de conflictos entre México y algunos otros países.

A.- RECLAMACIONES ENTRE MEXICO Y ESTADOS UNIDOS

Es natural que la cercanía geográfica entre México y Estados Unidos, y la permanencia de gran número de ciudadanos americanos en México haya dado lugar a múltiples reclamaciones entre ambos países y que éstas fueran muy frecuentes debido a la inestabilidad política del gobierno mexicano.

Por la gran diferencia económica que existe entre nuestro país y Estados Unidos ayudó a fomentar estas reclamaciones en su mayoría injustas las cuales tuvo que anular Estados Unidos al darse cuenta de ello.

En los años subsiguientes a la Independencia de México -- las relaciones entre las dos naciones, se vieron afectadas por las ambiciones de territoriales de los Estados Unidos de lo -- cual tenemos amargos recuerdos pues perdimos más de la mitad de nuestro territorio. Posteriormente el capital norteamericano -- jugó un papel importante dentro de la economía mexicana por las imposiciones implícitas en los tratados de Bucareli.

La primera reclamación hecha por los Estados hacia México fué por la detención de varios contrabandistas entre ellos el -- "Victoria", lo cual originó que el presidente norteamericano -- Jackson mandara al congreso una proposición para autorizar el -- uso de la fuerza naval americana, en dado caso que el gobierno -- mexicano rehusara satisfacer las reclamaciones por medio de -- "un convenio amigable".

Posteriormente se propuso a México que las reclamaciones se sometieran a un arbitraje, y como consecuencia de esto se firmó en 1839 una convención de reclamaciones hasta el año de 1868 había hecho más de mil reclamaciones a los Estados Unidos de las cuales solo se aceptaron unas ciento sesenta y cinco. En este mismo año se creó otra comisión de reclamaciones la cual al igual que las anteriores demostró su ineficacia.

B.- RECLAMACIONES CON FRANCIA

Examinando este problema entre Francia y México nos damos cuenta que provocó dos guerras entre los dos países una de ellas, que ya vimos, la de la " Guerra de los Pasteles".

El gobierno de Maximiliano celebró dos convenciones de reclamaciones con Francia reconociendo una deuda de \$ 40,000,000.00 para indemnizar los gastos de Francia en las dos guerras, para cubrir este adeudo se emitieron bonos de Par Value al gobierno francés.

La convención de 1866. fué repudiada por el gobierno de Juárez cuando asumió el poder, las relaciones diplomáticas se interrumpieron hasta 1880; en este año Francia reconoció el gobierno de Porfirio Díaz y acordó no hacer efectivas las reclamaciones que nacieron antes de reanudar las relaciones diplomáticas.

C.- MEXICO Y GRAN BRETAÑA

Al observar el origen de los problemas entre México e Inglaterra vemos que estos se derivaron por las reclamaciones hechas por tenedores de bonos emitidos por el gobierno de México -

durante la lucha de Independencia, muchos bonos se vendieron a súbditos británicos, cuando el valor de ellos se vino abajo, - los tenedores pidieron ayuda a su gobierno, el cual se negó a intervenir. Pero en 1830 los representantes diplomáticos accedieron a ayudar a sus nacionales para lograr que el gobierno mexicano transfiriera fondos en efectivo para la aplicación en pago de estas deudas, por medio de un convenio entre los tenedores de bonos y el gobierno mexicano.

Posteriormente cuando se suspendió el servicio mexicano de deudas, el gobierno Británico mandó representantes para vigilar el pago de esas deudas. Finalmente el 15 de Octubre de 1842 celebró una convención entre el Ministro Británico y los Ministros Mexicanos de Finanzas y Relaciones Exteriores.

Desde 1857 a 1884 estuvieron suspendidas las relaciones diplomáticas entre ambos países pero se reanudaron después de la firma de un Convenio el 6 de Agosto de 1884, en donde México se comprometió a hacer una investigación imparcial acerca de las reclamaciones pecuniarias que tenían los súbditos ingleses y se comprometió a proporcionar dinero suficiente para los pagos de las cuentas reconocidas por México fueran cubierto. Inglaterra aceptó, por su parte un compromiso semejante con las reclamaciones de súbditos mexicanos que tuvieran contra ella.

Al mismo tiempo el comisionado inglés, declaró que el gobierno británico no invocaría en el futuro ninguna convención,

pacto o arreglo que se hubiera celebrado antes del cambio de ratificaciones (35).

D.- POSTURA MEXICANA

Entre los años 1920 a 1922 se iniciaron las primeras gestiones para la creación de comisiones de reclamaciones entre México y los países extranjeros que hubieran sido atacados por los disturbios revolucionarios originados por la poca estabilidad de nuestra nación.

En la actualidad todas las reclamaciones son analizadas por las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Gobernación.- Por lo tanto consideramos que nuestro país debe seguir con "la máxima" expresada por nuestro ilustre Benemérito de las Américas " El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz".

C O N C L U S I O N E S

CAPITULO PRIMERO

I.- Después de haber analizado la ofensa, podemos ver que su mayoría no resiste un análisis profundo, por lo que se puede apreciar lo que es ofensa para algunos países, para los demás - no lo es. Ahora bien, en todo hecho, acto u omisión siempre se trata de responsabilizar a alguien y en este pequeño estudio - vemos que es el estado el centro de imputación de todas las -- ofensas que se infieren a otros estados, consideramos que es - erróneo hacer esta aseveración, puesto que rara vez se puede de cir que un estado es responsable de determinadas conductas anti jurídicas, en contra de uno o más estados, que han sido reali zadas por individuos sin escrúpulos de ninguna naturaleza y con ánimo de crear conflictos entre naciones para aprovecharse delo s que reine en el momento en que ponga en práctica sus actos delictivos.

Por lo tanto es necesario que todos los estadistas realicen un análisis profundo de la situación para poder externar - una opinión que no tenga resultados funestos como suele suceder frecuentemente. También podemos decir que negar la responsabilidad del estado implicaría la destrucción del Derecho Internacio nal.

CAPITULO SEGUNDO

II.- El daño que se causa por tratar de salvaguardar "El Honor

Nacional" llega a extremos irreparables pues muchas veces desemboea en la guerra, que destruye todo a su paso, no importante segar vidas inocentes de mujeres, niños y hombres que no tienen relación alguna en los conflictos.

También resultan exageradas las peticiones económicas que -- realizan algunos estados como las hechas por Francia a México.

Esto es abuso de poder que no debe existir, puesto que los Estados más fuertes deben ayudar a los débiles a alcanzar un nivel más alto en la forma de vida del hombre. Todo esto se consigue mediante el derecho por medio de convenios y tratados que no sean gravosos para los países subdesarrollados como los Latinoamericanos, y Africanos.

CAPITULO TERCERO

II.-En la solución de todo conflicto siempre existe una reparación, ya sea física o moral. En el ámbito internacional hemos visto que se han creado muy diversas instituciones para protegerse los estados débiles de los fuertes, lo que nunca puede ser positivo puesto que la mayoría de las veces se imponen sino por presiones políticas por las armas. Todo esto viene a crear en nosotros un sentimiento de malestar el cual se va agrandando al ver tantos problemas creados por las grandes potencias. Consideramos que todavía el hombre no está capacitado para obedecer sus propias normas, puesto que siempre viola Leyes, Tratados, Convenios, Contratos, etc., consideramos que se debe impulsar más el conocimiento del Derecho en todos los ámbitos para saber cuáles son nuestros derechos y obligaciones para con el estado, pues de otra -

forma nunca se tendrá una conciencia cívica y mucho menos jurídica y haciéndonos eco de las palabras pronunciadas por nuestro presidente el Lic. Luis Echeverría, de que: " No podemos - destruir en la tarde lo que hemos construido en la mañana" . - Vemos que en esta frase está encerrado el significado de la - inestabilidad humana de la actualidad, no solo en nuestros es - fuerzos para una mañana mejor.

BIBLIOGRAFIA

- (1). Acciol Hildebrando " TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". Tomo I. Editorial Instituto de Estudios Políticos de Madrid. Pág. 301.
- (2). Aguilar Navarro. " LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL, y " LA ORGANIZACION DE LA SOCIEDAD INTERNACIONAL".1955-56
- (3). Anzilotti Dionissio. " CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL TRADUCIDO AL ESPAÑOL". De J. López Olivian. 1a. Edición Madrid 1935.
" INTERNAZIONALE". 1902.
- (4). Bissonnete. "LA SATISFACCION COMME MODE DE REPARATION EN DROT INTERNATIONAL". 1952.
- (5). Bravo María Luisa. " COMISIONES DE RECLAMACION INTERNACIONALES". Tésis 1962.
- (6). Bustamante. " EL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL". 1935.
- (7). Eagleton. " THE RESPONSAILITY OF STATES IN". 1928. "DEPARTMENTAL OF JUSTICIE IN INTERNACIONAL LAW". 1928.
- (8). Fabela Isidro. "IAS DOCTRINAS MONROE Y DRAGO". 1957.
- (9).- Grocio. "DE JURE BELLI AC PACIS". Libro II. Cap.XVII.
- (10).- Hudson. " THE PERMANENT COURT OF INTERNACIONAL JUSTICE" 1934.
- (11).- Jiménez de Arechaga. " DERECHO CONSTITUCIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS". 1958.

- (12).- Kelsen Hans. " PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". " LAW AND PEALE IN INTERNACIONAL RELATIONS". Traduc -
ción de F. Acosta 1943. México.
- (13).- Kunz " THE BOGOTA CHARTER OF THE ORGANIZATION OF AMERICAN
STATES". 1948.
- (14).- Mija de la Muela " SOLUCION DE DIFERENCIA INTERNACIONALES"
1955.
- (15). Miranda Calderón Julio. " APUNTES DE DERECHO INTERNACIONAL".
1970,
- (16).-- Nava Ruiz Margarita. " EL ILICITO INTERNACIONAL". Tesis -
1970.
- (17).- Nielsen. " INTERNACIONAL LAW APPLIED TO RECLAMATIONS".1933.
- (18).- Planas Suárez " LA SOLIDARIDAD AMERICANA". 1945.
- (19).- Podesta Costa L. A. " DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". Bue-
nos Aires 1947.
- (20).- Reitzer. "LA REPARATION COMME CONSEQUENCE DE L' ACTE --
ILLICITE EN DERECHO INTERNACIONALE". 1938.
- (21).- Router Paul " DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". Edición Espa
ñola. 1a. Edición 1962.
- (22).- Seara Vázquez Modesto " EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO".
Editorial Pormaca, S.A. de C.V. 2a. Edición 1967.
- (23).- Sepúlveda César. " CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO".
Editorial Porrúa, S.A. México 1964.
- (24).- " THE AMERICAN JOURNAL OF INTERNACIONAL LAW". 1935.
- (25).- Venezia "LA NOTION DE REPRESAILLES". En el Derecho Interna
cional Público 1960.
- (26).- Verdross Alfred. "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". Edición-
Aguilar, Madrid 1969. 5a. Edición Alemán.